



Jef. 553

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO
PREVISTO EN EL ARTICULO 506
DEL CODIGO SANITARIO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

T E S I S :

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MA. MAGDALENA SANTIAGO BENITEZ

MEXICO, D. F.

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO
506 DEL CODIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I

GENERALIDADES

- A). ANTECEDENTES HISTORICO-LEGISLATIVOS DEL CODIGO SANITARIO
- B). ESCUELAS PENALES
- C). CONCEPTO DE DERECHO PENAL

CAPITULO II

TEORIA DEL DELITO

- A). CONCEPTO O DEFINICION DE DELITO
- B). PRESUPUESTOS DEL DELITO
- C). ELEMENTOS DEL DELITO

CAPITULO III

CONCEPTO DEL DELITO CONTENIDO EN EL ARTICULO 506 DEL CODIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (SU ANALISIS DENTRO DE LA TEORIA DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO)

- A). CONDUCTA Y SU AUSENCIA
- B). TIPICIDAD Y ATIPICIDAD
- C). ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION
- D). IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD
- E). CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD
- F). PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA

CAPITULO IV

FORMAS DE APARICION DEL DELITO

- A). ITER CRIMINIS
- B). TENTATIVA
- C). DELITO CONSUMADO
- D). CONCURSO DE DELITOS
- E). CONCURSO DE PERSONAS

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Al realizar este trabajo, he comprendido plenamente que con él concluyo mis estudios académicos; me enfrentaré a la vida profesional que significa un constante estudio y conocimiento de nuestra legislación, - arduo trabajo del que adquiero conciencia plena a través de la elaboración de esta tesis, a la cual he dedicado mi ahinco personal, aprendiendo que solo mediante el estudio se puede adquirir la verdadera calidad de - profesionalista.

Introducción

Este tema pudiera parecer trillado o intrascendente, para todo aquel que lleva una vida profesional más o menos larga, pero para quienes como, la suscrita se inician en la misma, encontrar por primera vez una identificación real con el estudio y análisis de nuestro derecho, significa una gama de conocimientos que - siempre serán satisfactorios para nuestra calidad humana.

La intención del presente trabajo, es hacer resaltar en forma clara el avance de nuestra legislación sobre el mejoramiento de la salud a través del consenso colectivo que sobre materia de salubridad general, impera en todas las partes del mundo.

El delito a estudio, podemos concluir, es significativo del surgimiento de la vida moderna y lleva -- consigo la intención de minar a todos a-quellos elementos, que en detrimento del mejoramiento de la salud y en forma totalmente dolosa por su bienestar personal y

económico, a sabiendas del mal que pueden causar, alteran o adulteran productos esenciales para la vida humana, ocasionando de esa manera el perjuicio de lo previsto por nuestro Código Sanitario.

C A P I T U L O P R I M E R O

I. - GENERALIDADES

- A). ANTECEDENTES HISTORICO-LEGISLATIVOS DEL CODIGO SANITARIO.
- B). ESCUELAS PENALES
- C). CONCEPTO DE DERECHO PENAL.

A).- ANTECEDENTES HISTORICO-LEGISLATIVOS DEL CODIGO SANITARIO.

En un tema tan importante como el que nos ocupa se hace necesario remontarse al pasado para tratar de dilucidar la motivación jurídica y social que llevó al legislador a contemplar en forma especial la codificación sanitaria, como un indudable progreso para la legislación vigente en nuestro país. Así vemos, que en 1891 aparece por primera vez en nuestro país, una codificación sanitaria que respondiera eficazmente a la -- problemática que traía consigo la evolución de nuestra sociedad, normando así aspectos que aún cuando han sido contemplados por nuestra Constitución, no se encontraban debidamente reglamentados, trayendo consigo la serie de vicios y abusos que originaban las lagunas legales imposibles de llenar por analogía, mayoría de razón o doctrina.

El avance de la sociedad moderna, la industrialización y el crecimiento de nuestro país ha hecho que como un fenómeno social natural, proliferen determinadas industrias que tratan de acaparar los mercados de consumo nacional, sobre las que se hace necesario tener controles establecidos sobre la elaboración y venta de sus productos, naciendo así como un fenómeno social el Derecho Sanitario, para preservar la salud pública de los - consumidores evitando el peligro de la creación de focos de infección que conllevarían a minar la capacidad del trabajo y el bienestar colectivo, factores de verda

dero perfeccionamiento para el hombre.

Los sistemas de salubridad general en todas las partes del mundo se hacen necesarios para un mejor control de la salud, de las sociedades de consumo destinarias de los productos; nace también como una necesidad a problemas de medio ambiente, que trae como consecuencia la tutelación del Estado del Derecho de la Salud.

Remontándonos un poco en nuestra historia encontramos, que en la época de la conquista se puede observar como el comercio se ejercía libremente sin mayores restricciones o controles que las fijadas por las normas de comercio, es decir, sin otorgarle una verdadera importancia a la calidad, elaboración, almacenamiento, envase, transporte y venta o suministro de productos alimenticios o de consumo de cualquier especie; si bien es cierto, en la época de referencia la contaminación a cualquier nivel era prácticamente nula, y no existían los grandes conglomerados de habitantes actuales, tampoco es menos cierto, que sin conocer la situación especial pudieron haberse presentado casos de venta de productos descompuestos por falta de preservantes (refrigeración, pasteurización, etc.).

De esa manera encontramos que las primeras manifestaciones de control de calidad en los alimentos nos las transmiten los avances científicos que propaló la revolución industrial iniciada en Europa Occidental a finales del siglo XVII, cuando surgieron científicos de -

la grandeza de Roberto Koch y Luis Pasteur, quienes en un ímpetu científico legaron al mundo sus valiosas investigaciones.

Estos científicos contribuyeron a determinar -- que debería establecerse vigilancia sobre los productos que se expenden al público y en un momento dado la realidad socio=económica de cada país exigió reformas-jurídicas en los sistemas de salubridad en general, de bido al vertiginoso crecimiento de la población y del comercio; llegando necesariamente a la atención urgente de los problemas ciudadanos del medio ambiente.

Primordialmente la salud colectiva constituye - un objetivo fundamental del mundo actual y así en contra mos que en México al surgir este fenómeno, se incorpora a la reforma social y exige el beneficio de la salud, - como camino para elevar el nivel de vida de la pobla--- ción condicionante de cualquier programa social que se realice como estrategia social, como política asisten--- cial el gobierno de nuestro país se ha hechado la tarea de evolucionar la materia salud contribuyendo a la mejor ía del ambiente y de lo individual, como desarrollo di námico para que el hombre realice todas sus potencialidades sociales e intelectuales, es imperiosa para el -- bienestar colectivo, porque significa mayor capacidad - para el trabajo, mejor comprensión de los problemas sociales y mejor perfeccionamiento de nuestra especie.

En nuestra sociedad actual encontramos, como el fenómeno ecológico ha causado y causa fuerte impacto en

tre los científicos actuales, se nos determina y previene sobre los peligros de dichos cambios, en el organismo humano y en nuestro planeta, lo que ha llevado a determinar que el equilibrio ecológico debe ser protegido en armonía con el crecimiento de la humanidad a efecto de evitar la autodestrucción del mundo que habitamos; - la manera de evitar lo anterior atacando poco a poco el problema, es resolver la parte proporcional que pudiera correspondernos, reglamentando el desarrollo tecnológico e industrial que aunado a la explosión demográfica - trae como consecuencia grandes concentraciones urbanas en áreas proletarias que carecen de los servicios necesarios para la higiene de la misma; por otra parte la - demanda de alimentos en capas humanas de baja productividad crean desequilibrios y trastornos sociales generadores de focos de infección y violencia; para evitar el peligro apuntado, es necesario la creación de núcleos - urbanos con áreas de servicios cercanos que fortalezcan la solidaridad para el trabajo sin dejar de aprovechar el número de recursos indispensables.

En nuestro país, el bienestar popular se ha mejorado indiscutiblemente a través de nuestra legislación, se han encontrado sistemas que propician el bienestar - de la comunidad, dándole mayor protección a los obreros surgiendo así legislaciones que regulan el bienestar social, como es el caso de la Ley Federal del Trabajo, Seguro Social, Infonavit, Etc.;; no obstante lo anterior, gran número de necesidades se encuentran insatisfechas pues los beneficios anteriores solo son posibles en las

grandes ciudades, en el campo existe desnutrición, enfermedades, la mayoría propiciadas por la falta de higiene, incluso en las grandes urbes, la falta de higiene es de capital importancia, pues prevalece en el sistema de vida de la mayoría, es por eso tan importante todas las inversiones que se realicen sobre salud pública pues influyen determinadamente en el progreso económico de cualquier nación.

La sociedad como tal por esencia es cambiante y exige cambios en su legislación acorde con los fenómenos que se van presentando. Así surge, en la Organización de las Naciones Unidas, por primera vez el concepto de Salud Pública como necesidad legislativa; en nuestro país surge por primera vez como producto de desarrollo económico y necesidad de higiene, el Código Sanitario, base de importantes realizaciones en cuanto al control de establecimientos expendedores de productos alimenticios, de su elaboración, envase y venta, con el objeto de causar debidamente una programación a determinado plazo, que responda a necesidades y criterios actuales, reflejando los progresos de la ciencia y la técnica en materia de Salud Pública, es necesario la reestructuración y modernización para destacar el interés colectivo que debe prevalecer sobre los intereses particulares o de grupo, a fin de abarcar el ámbito de salubridad que supone en su atención no solo una acción estatal, sino también intervención de distintos sectores de la población, se debe crear conciencia, de que el problema de salud es social y compete a todos y cada uno de los habitantes el

cumplir con el mismo, entendiendo a un correcto planteamiento y una solución viable mejorará grandemente los problemas de la actualidad.

En el campo que nos ocupa, es importante destacar como objetivos reales los siguientes: Promoción y mejoramiento de la salud, prevención de las enfermedades y accidentes, curación de las enfermedades y rehabilitación de los inválidos; como se puede desprender de la simple lectura de lo anterior, los mismos se encuentran íntimamente ligados y considero son la base de nuestra legislación actual.

Los antecedentes históricos del Código Sanitario se remontan en nuestra República al siglo XVIII, a principios de siglo; entre los años de 1724 a 1728, localizamos los primeros antecedentes en materia de salud pública, confirmados por la Real Cédula de 1755; las Ordenanzas a que me refiero, menciona la primera de ellas en especial, a todos aquellos que se encuentran privados de su libertad en la cárcel pública de la ciudad, ordenando se les otorgue abrigo, se les diga misa y sean asistidos en sus enfermedades por médicos cirujanos y boticarios, incluso esta ordenanza señala una sanción para evitar fraudes en medicamentos y prevee que el boticario no despache recetas que no estén rubricadas por uno de los Diputados de los Pobres o Procurador General.

La Segunda Ordenanza es en cierta medida de beneficio general para la población pues prohíbe tirar la -

basura en las calles, plazas, acéquias y pilas, el tirar el agua por las ventanas de las casas, ordena se desalojen de las calles las bestias muertas que producen mal olor y suelen ser causa de enfermedades, ordena a toda persona que tenga solares en la ciudad y se encuentren sin cerca, la obligación de cercarlos para evitar se conviertan en muladares.

Los antecedentes a que me refiero fueron recogidos en la obra "Historia de la Salubridad y de la Asistencia en México". (1)

En la obra ya citada encontramos que el 21 de noviembre de 1831, se menciona un proyecto de Código Sanitario, para legislar en la República Mexicana, ya que la creación de la facultad médica del Distrito Federal, lleva implícita la obligación de elaborar el Código Sanitario. (2)

Como referencia histórica encontramos que el Consejo Superior de Salubridad comenzó a funcionar en el año de 1833, pero sin que se encuentre legislación al respecto en dicho Consejo.

La primera legislación sanitaria que realmente podemos tomar como base de este estudio, sería el Código Sanitario de 1891, el cual fué publicado el 15 de julio del mismo año y entrado en vigor el 1o. de agosto del año citado; posteriormente el 30 de diciembre de 1902 se

(1) Historia de la Salubridad y de la Asistencia en México.- José Alvarez Amezcuita, Miguel E. Bustamante, Antonio López Picaso y Francisco Fernández del Castillo, doctores.- Tomo II.- Pág. 59 México, 1960.

(2) Idem.- página 218.

expide un nuevo Código Sanitario entrando en vigor el 15 de enero de 1903, publicado por la Secretaría de Gobernación en la Colección de Leyes, Decretos, Reglamentos y Acuerdos, serie I; es interesante comentar como este Código fue modificado dos veces por iniciativa de Don Porfirio Díaz, sin que estas modificaciones hayan tenido carácter técnico, sino más bien administrativo (como es el cambio de denominación de la palabra Ministerio por Secretarías). (3)

El 6 de marzo de 1926, siendo presidente Plutarco Elías Calles, se deroga el Código Sanitario anteriormente citado, debido a la expedición del nuevo Código Sanitario del 6 de enero de 1926, publicado en la fecha anteriormente citada. (4)

En 1934, siendo presidente Abelardo L. Rodríguez, se publica el 28 de agosto del mismo año un nuevo Código Sanitario, que a nuestro juicio contiene importantes reformas pues habla por primera vez de la prevención de la salud en nuestro país y señala sanciones para quien cometa una falta contra la salud pública, este Código deroga al del 6 de marzo de 1926, con la importante disposición de que solo en lo que se oponga a las nuevas disposiciones, y ordena se expidan los reglamentos necesarios para su aplicación. (5)

- (3) Código Sanitario de 1903.-Secretaría de Gobernación Colección de Leyes, Decretos, Reglamentos y Acuerdos.- Serie I.- México, 1922.
- (4) Código Sanitario de 1926.-Edición Oficial.-Departamento de Salubridad Pública, IMP.-Manuel León Sánchez.- Misericordia 7.-México, 1926.
- (5) Código Sanitario de 1934.-Edición Oficial del Departamento de Salubridad, revisado por la Oficina Jurídica disconsultiva del mismo departamento. D.A.P.P.-México, 1939.

En el año de 1949, encontramos otro antecedente legislativo, en el Código Sanitario del 31 de diciembre, siendo presidente el Licenciado Miguel Alemán -- Valdéz; en este Código se consideró fundamentalmente el desarrollo económico y el bienestar o el mejora--- miento de la salud pública en general, derogando el - Código Sanitario del 20 de agosto de 1934. (6)

En el devenir histórico de nuestro país encon-- tramos nuevamente en el año de 1954, el Código expedi-- do por el entonces presidente Adolfo Ruíz Cortines, - el 31 de diciembre del año en cita, el cual entró en vigor el 1o. de marzo de 1955, y derogó al del año de 1949. (7)

En el año de 1973, siendo presidente de la Repú-- blica el Licenciado Luis Echeverría Alvarez, se pro-- mulgó el actual Código Sanitario de nuestro país, pu-- blicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de marzo de 1973, y entró en vigor el día 14 del - mismo mes y año; en este Código la fundamentación de motivos señala que la realidad socio-económica del -- país exige profundas reformas, entre ellas las de los sistemas de salubridad general, debido al vertiginoso crecimiento de la población, al surgimiento de fenóme

- (6) Código Sanitario de 1950.-Diario Oficial, Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.-Director Diego Arenas Guzman.-Segunda Edición en el Diario Oficial.-Tomo CLXXVIII.-Núme-- ro 21.
- (7) Código Sanitario de 1955.-Diario Oficial, Organo del Gobierno Constitucional de los E.U.M.-Primera Edición.-1955.

nos desconocidos hasta hace pocos años y a la necesidad de una urgente atención a los problemas del medio ambiente. (8)

Sigue considerando esta exposición como un imperativo, la conservación, restauración y mejoramiento de la salud colectiva ya que este constituye un objetivo fundamental que en nuestro país, es un logro de la Revolución para integrar la reforma social. (9)

Señala conceptos que a nuestro juicio son de capital importancia por dividir el ejercicio de la acción sanitaria en cuatro etapas independientes entre sí como son: La promoción y mejoramiento de la salud; prevención y control de las enfermedades y accidentes, curación de las enfermedades y rehabilitación de los inválidos. (10)

La primera etapa se refiere a una orientación y educación para la salud pública; como comentario a esta promoción, podemos asegurar se está llevando a cabo, encontramos que los medios masivos de comunicación como son la radio y la televisión, señalan a nuestra población en general la manera de prevenir y combatir las enfermedades, en ocasiones a través de programas especiales y la mayoría de las veces a través de anuncios igualmente especializados; no debemos perder de vista, que organismos como el IMSS, ISSSTE y la propia Secretaría -

(8) Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos. - Edición realizada por la sección de compilación e información de Leyes dependiente de la Dirección General de Asuntos Legales; supervisada por Elena López Mateos, -Edición Oficial S.S.A.-México 1973, página 5.

(9) Idem. página 5.

10) Idem. página 9.

de Salubridad y Asistencia, se encuentran laborando -- conjuntamente en una campaña permanente, a fin de dar a nuestro pueblo orientación gratuita en cuanto a la - prevención de enfermedades comunes, a los infantes y - en el importante renglón del control de la natalidad.

Se tiende con ello a lograr el cumplimiento vo-- luntario de las obligaciones consignadas por nuestro - actual Código Sanitario; estimulando la participación cívica de nuestros conciudadanos en las tareas vinculadas con la salubridad en general. En esta labor perma-- nente de los medios de comunicación, concurren también los sectores de investigación y docencia; en esta pri-- mera etapa de divulgación para el mejoramiento de la - salud, interviene lógicamente la prevención y control de enfermedades y accidentes, ya que los programas educativos populares fomentan y forman conciencia en to-- das las cuestiones relativas a la salud, en especial - reitero, a la salud infantil, a la farmacodependencia, alcoholismo, desnutrición, mejoramiento del ambiente y prevención de accidentes.

Respecto a la curación de las enfermedades, existe en nuestro país innúmeros centros de salud, que me-- diante cuotas módicas y a veces gratuitas, otorgan los servicios asistenciales que requiere nuestra población, para la curación de las enfermedades que presentan; - dichos centros dependientes de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, encuentran apoyo en la misión que tienen encomendada, en todos los hospitales y centros del ISSSTE e IMSS, que en ocasiones, reciben a personas no

afiliadas, dándoles la atención que requieren. En la misma forma existen centros hospitalarios de la iniciativa privada que otorgan atención gratuita a los ciudadanos de escasos recursos que así lo requieren.

En cuanto al campo de rehabilitación de inválidos, desgraciadamente es pobre en cuanto a la aplicación práctica del mismo; ya que la mayoría de centros asistenciales se encuentran en el Distrito Federal y en ciudades como Guadalajara, Monterrey, etc., con lo anterior no quiero señalar estancamientos de ninguna especie en este campo, sino simplemente dejar anotado que en virtud de que se cuenta actualmente con el marco jurídico para programar su acción, se incrementa la investigación científica y técnica para prestar atención oportuna e integral a los inválidos, en fin, que la promoción de la salud, el mejoramiento de la misma, aparte de ser una necesidad imperiosa, significa una mayor capacidad para el trabajo y el reposo recuperador.

Es importante destacar que el Código Sanitario como norma de derecho tiene su fundamentación legal en el texto del Artículo 73 en sus fracciones XVI y XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al Congreso de la Unión, para dictar leyes sobre salubridad general en el país y para definir las conductas que tengan el carácter delictivo contra la federación.

La debida aplicación de políticas de salubridad

pública en nuestro país, dado el campo de salubridad general que es tan amplio, requiere la unidad de criterios en materia sanitaria, asistencial y de seguridad social, con la intervención del Estado, en una acción solidaria de todos los sectores de la población.

Hecho el breve análisis del Código Sanitario, entendemos.- es y ha sido fundamental para el hombre el cuidado y preservación de la salud, que nuestra revolución recoge este espíritu universal de mejoramiento de la salud y lo plasma en nuestra legislación hasta llegar a nuestros días.

En este somero estudio encontramos que la base de nuestro trabajo, o sea, la disposición contenida en el Artículo 506 de nuestro actual Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

"Al que por cualquier medio, adultere alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, tabaco, productos de perfumería, belleza o aseo, con peligro para la salud de las personas, se le aplicará prisión de uno a seis años y multa de un mil a diez mil pesos.--
(11)

Hemos hablado ya de los antecedentes históricos de la codificación sanitaria en general; es importante señalar los antecedentes del delito que nos ocupa y para ello es necesario hacer un breve estudio sobre

(11) Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos. Edición realizada por la Sección de Compilación e Información de Leyes, dependiente de la Dirección General de Asuntos Legales; supervisada por Elena López Mateos.-Edición Oficial S.S.A.-México, 1973

su aparición en los diferentes Códigos Sanitarios que han tenido vigencia en nuestro país.

En el Código Sanitario del 15 de julio de 1891, encontramos que el Libro Segundo se refiere a la Administración Sanitaria Local, y en el Título I de dicho Libro relativo a la Administración Sanitaria de la Capital de la República, concretamente el Capítulo II hace referencia a Alimentos y Bebidas, en los Artículos 92, 93 y 97, que a continuación me permito transcribir, se refieren a la adulteración de comestibles.

"Artículo 92.- Se considera adulterado un comestible cuando contiene alguna o varias sustancias extrañas a su composición natural o conocida y aceptada, -- cuando se le ha sustraído alguno o varios de sus componentes en totalidad o en parte, o cuando no corresponde por su composición o calidad al nombre con que se le vende".

"Artículo 93.- Se considera como alterado un comestible, cuando según su naturaleza, se halla en principio de descomposición pútrida, o esté agrio, picado, rancio, o haya sufrido alguna otra modificación espontánea en uno o varios de sus componentes, la cual disminuya su poder nutritivo o le haga nocivo para la salud".

"Artículo 97.- Queda prohibido estrictamente - - adulterar, colorear o modificar la naturaleza propia - de los comestibles con sustancias venenosas o nocivas a la salud, ya sea que el efecto tóxico o nocivo sea -

inmediato o tardío".

Lo anterior es en concordancia con los Artículos 90 y 91 del referido Código, que nos hacen el señalamiento de lo que debemos entender por comestibles.

"Artículo 90.- Se entiende por comestible toda sustancia que sirve para la alimentación o bebida del hombre".

"Artículo 91.- Los comestibles que se destinen a la venta estarán puros, sanos y en perfecto estado de conservación".

Como podemos ver en ninguno de estos artículos se señala en forma específica sanción alguna para dicha adulteración.

El Libro Tercero de este Código se refiere a las Penas, en el Capítulo I vemos las Reglas Generales, -- los Artículos 315, 319 y 331 señalan lo que se entiende por delitos y faltas, los mismos artículos nos remiten al Código Penal vigente en esa época, sin que determinen en forma precisa sanción alguna para la adulteración de alimentos.

"Artículo 315.- Conforme a los Artículos 4o. y 5o. del Código Penal, hay delitos y faltas contra la salud pública. De acuerdo con el Artículo 21 Constitucional, aquellos quedan sujetos a los respectivos tribunales de justicia y éstas a las autoridades administrativas, en los términos del Libro siguiente".

"Artículo 319.- Toda infracción contra la salud

pública, cuya pena no exceda de un mes de reclusión o de \$500.00 de multa, será considerada como falta".

"Artículo 331.- Sufrirá la misma pena señalada en el Artículo 846 del Código Penal, el que comercie con sustancias que no estén reconocidas como plenamente inocentes en su naturaleza y combinaciones; y el que para envoltura, envase o adorno de comestibles, - use de papeles o sustancias venenosas". (12)

En el estudio del Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California sobre delitos del Fuero Común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación, el cual fue expedido el 7 de diciembre de 1871, al que nos remite la legislación sanitaria, encontramos que el Artículo 4o. y 5o. a la letra dicen:

"Artículo 4o.- Delito es: la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda".

"Artículo 5o.- Falta es: la infracción de los reglamentos o bandos de policía y buen gobierno".

Consideramos pertinente hacer referencia al Título Cuarto, Capítulo III del Código que se refiere a -- las multas, en su Artículo 112 y de igual forma al Capítulo IV del Código Penal se refiere al Arresto menor y mayor en su Artículo 124, los cuales a continuación se transcriben:

(12) Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos de 1891.

"Artículo 112.- Las multas son de 3 clases:

1a. De uno a quince pesos

2a. De diez y seis pesos a mil

3a. De cantidad señalada en la ley, o de base determinada por ella para computar el monto de la multa".

"Artículo 124.- El arresto menor durará de 3 a 30 días. El mayor durará de uno a once meses; y cuando por la acumulación de dos penas exceda de ese tiempo, se -- convertirá en prisión".

Al hacer el análisis del Código Penal y el Código Sanitario, de conformidad con los artículos citados encontramos coherencia entre ellos; la adulteración de -- alimentos fue considerada como falta.

De la misma forma podemos observar que el Artículo 331 del Código Sanitario nos remite al Artículo 846 del Código Penal, que a la letra dice:

"Artículo 846.- Se impondrá la pena de arresto menor y multa de segunda clase, al que comercie con be bid as o comestibles adulterados con sustancias nocivas a la salud". (13)

Podemos considerar que desde esa época el legislador comprendió como bien jurídico tutelado, la salud de la colectividad.

Es pertinente hacer notar que la adulteración so lo se refiere a alimentos, comparativamente, la legis-

(13) Código Penal para el Distrito Federal y territorio de Baja California sobre Delitos del Fuero Común, y para toda la República sobre Delitos contra la Federación de 1871.

lación actual es más amplia y completa, porque no solo regula la adulteración de alimentos, sino de otros productos de consumo y señala la aplicación de la penalidad que le corresponde.

El delito a estudio es un delito de los que nuestra doctrina señala como especiales, por encontrarse - regulado en un Código distinto al Penal.

En el Código Sanitario del 30 de diciembre de -- 1902, encontramos en el Libro Segundo, Título I, Capítulo III, la regulación de comestibles y bebidas en -- sus Artículos 119, 121, 122, 123, 124, 125 y 134, que a la letra dicen:

"Artículo 119.- Los expendedores que comercien - en comestibles o bebidas que estén alterados o adulterados (excepto el caso previsto en el Artículo 122), - quedan sujetos a las penas que se marcan en el capítulo respectivo de este Código o en su caso a las señaladas en el Código Penal."

"Artículo 121.- Se considera adulterado un comestible o bebida cuando contiene alguna o varias sustancias extrañas a su composición natural o conocida y -- aceptada; cuando se le ha sustraído alguno o varios de sus componentes, en totalidad o en parte, o cuando no corresponda por su naturaleza, composición o calidad, al nombre con que se le vende".

"Artículo 122.- Quedan exentos de toda pena, salvo el caso previsto en el Artículo 120, los expendedores de comestibles o bebidas que estén adulterados, ya

sea por sustracción, en totalidad o en parte, de alguno de sus componentes, o por la adición de sustancias que de ningún modo puedan alterar la salud, siempre -- que en las fábricas y expendios de dichos comestibles o bebidas se anuncie al público constantemente y de -- una manera clara y terminante la adulteración; y que -- se acompaña a cada efecto una etiqueta o impreso en -- donde conste unicamente la naturaleza y composición de dicho comestible o bebida".

"Artículo 123.- Se consideran alterados los comestibles o las bebidas: Primero, cuando se hallan en estado de descomposición pútrida; segundo, cuando están agrios, picados, rancios o hayan sufrido alguna -- otra modificación, la cual cambie notablemente su sabor o su poder nutritivo o los haga nocivos para la sa lud".

"Artículo 124.- Se considera que una sustancia es nociva o que puede alterar la salud y, por consi--- guiente, que en ningún caso es lícito mezclar con los comestibles o bebidas, no solo cuando está demostrado que puede determinar algún daño en el cuerpo humano, -- sino también cuando la ciencia conserve dudas acerca -- de su inocuidad, ya sea por sus efectos inmediatos o -- tardíos".

"Artículo 125.- Se equipara a la adulteración y se castigará con iguales penas, según los casos, la -- falsificación o sustitución de un comestible o bebida por otro".

"Artículo 134.- Queda prohibido estrictamente -- adulterar, colorear o modificar la naturaleza propia de los comestibles con sustancias venenosas o nocivas a la salud, ya sea el efecto tóxico o nocivo inmediato o tar dío".

Igualmente encontramos en el Libro Tercero, Capítulo I del referido Código, las Reglas Generales de las Penas, en sus Artículos 343, 344, 346 y 360, mismos que a continuación transcribo:

"Artículo 343.- Son delitos contra la salud públi ca los que especifican este Código y el Penal. Los mismos Códigos y los Reglamentos señalan cuales son las -- faltas".

"Artículo 344.- Los Reglamentos no podrán establecer correcciones mayores de \$500.00 de multa o 30 días de reclusión".

"Artículo 346.- Toda infracción contra la salud - pública, cuya pena no exceda de 30 días de reclusión o de \$500.00 de multa, será considerada como falta".

"Artículo 360.- Las infracciones al Capítulo III, Título I, del Libro Segundo, no comprendidas en el Artí culo 846 del Código Penal, se castigarán con multa de 1 a 500 pesos". (14)

Básicamente la penalidad es la misma que la anterior, como se desprende de la simple lectura de estos - Artículos.

Por cuanto hace a la adulteración en sí, encontra mos la excepción del Artículo 122 ya transcrito; en el

análisis del mismo consideramos a este Artículo incongruente y carente de lógica jurídica, pues si el fabricante o expendedor de un producto señala la naturaleza y composición del comestible o bebida que fabrica o expende, logicamente no podemos estar frente a un alimento adulterado, sino más bien a un alimento distinto al conocido.

En este Código igualmente encontramos una reforma respecto al Código Sanitario de 1891, es decir, se habla ya de bebidas englobándolas en una forma específica para una mejor comprensión de la legislación, en el anterior, simplemente se hablaba de comestibles.

El mismo razonamiento comparativo del Código Sanitario de 1891 con nuestra legislación actual, podemos hacer con el Código a estudio.

Respecto del Código Sanitario de 1926, encontramos que el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo Décimo se refiere a los comestibles y bebidas, en sus Artículos que a continuación transcribiré:

"Artículo 242.- Para los efectos de este Código y sus Reglamentos, por comestibles y bebidas, se entiende de todo lo que se come o se bebe, con excepción de los productos medicinales".

"Artículo 247.- Se considerará adulterado un comestible o bebida:

1.- Cuando contenga alguna o varias sustancias extrañas a su composición natural o conocida y aceptada;

II.- Cuando, en su totalidad o en parte, se le - haya sustraído alguno o varios de sus componentes;

III.- Cuando por su naturaleza, composición o ca lidad, no corresponda al nombre con que se le anuncie o expendá".

"Artículo 248.- Se equiparará a la adulteración o falsificación y se castigará con iguales penas, la - sustitución de un comestible o bebida por otro".

"Artículo 251.- Queda prohibido adulterar, colo- rear o modificar la naturaleza propia de los comesti- - bles, con substancias venenosas o nocivas a la salud, ya sea su efecto tóxico o nocivo, inmediato o tardío".

"Artículo 253.- Con excepción de lo dispuesto en el Artículo siguiente, los expendedores de comestibles o bebidas alterados o adulterados, serán castigados -- con las penas establecidas en el Capítulo relativo a - este Código y, en su caso, con las señaladas en el Có- digo Penal".

"Artículo 254.- Solo podrán expendirse comesti- - bles o bebidas adulterados, cuando se llenen los requi- - sitos siguientes:

I.- Que la adulteración sea de las autorizadas - expresamente en los reglamentos;

II.- Que no sea de las prohibidas por este Cód- - igo;

III.- Que sea de la naturaleza de las compendi- - das en las fracciones I y II del Artículo 247 y que de ningún modo pueda alterar la salud;

IV.- Que las fábricas, depósitos y expendios de los comestibles y bebidas adulterados, se anuncie al público permanentemente y de una manera clara, la adulteración, y se acompañe cada efecto, de un marbete o impreso en que conste, únicamente, la naturaleza y composición de dicho comestible o bebida;

V.- Que la elaboración o venta, solo se haga en establecimientos que exclusivamente se dediquen a elaborar o vender esta clase de comestibles y bebidas y de ninguna manera productos puros;

VI.- Los demás que fijen los reglamentos respectivos".

En el análisis de estos artículos encontramos una introducción como excepción en los comestibles y bebidas, que son los productos medicinales, es decir, se especifica en forma casuística lo que se entiende como comestible y bebida, separándola de los productos medicinales.

Por otra parte se equiparará la adulteración con la falsificación, para el efecto de la penalidad a aplicarse.

Igualmente recoge la excepción del Código anterior, en cuanto a permitir la venta de productos adulterados, cuando se reúnan ciertos requisitos y que de ningún modo alteren la salud y se expendan en establecimientos en los que no se expendan productos puros.

La misma crítica hecha al Código anterior podemos hacer respecto a los artículos a comento, pues re

sulta ilógico pensar que una bebida o comestible se encuentra adulterado porque contenga ingredientes distintos al del producto ya conocido; si ello se da en la práctica podemos decir que nos encontramos frente a un producto distinto al ya conocido y no frente a un producto adulterado.

Por otra parte si el Código Sanitario no lo prohíbe, difícilmente puede aplicarse en nuestro derecho sanción alguna.

El Libro Tercero del Código a comento señala en su Capítulo Primero, las Reglas Generales de las Penas y así encontramos que los artículos que a continuación mencionaré a la letra dicen:

"Artículo 433.- Para los efectos de este Código, se considerará delito, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4o. del Código Penal, la infracción voluntaria de las disposiciones contenidas en el mismo Código, cometida con motivo o en relación a las disposiciones de este Código Sanitario y sus reglamentos".

"Artículo 434.- Toda infracción a las prevenciones de este Código y sus reglamentos, así como a las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria y que no sea considerada expresamente como un delito por el Código Penal, será considerada como falta".

"Artículo 479.- Se impondrá multa de \$5.00 a 1,000.00 al que infrinja los Artículos 243, 244 y 245, al que comercie o destine al público comestibles o bebidas que se encuentren en los casos de los Artículos

248, 249, 250, 251, 254, 256, 257, 258 y 259; así como al que infrinja las disposiciones señaladas en los mismos artículos. La misma pena se impondrá al que -- contravenga el Artículo 260".

"Artículo 480.- Se impondrá multa de \$1.00 a -- \$500.00 a los infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo Décimo, Título Segundo del Libro Primero, no comprendidos en los artículos anteriores!"
(15)

Podemos decir que la penalidad para la adulteración se sigue considerando como falta, al señalar la imposición de una multa para la adulteración de comestibles y bebidas.

En el Código Sanitario del 31 de agosto de 1934, el Libro Segundo de Sanidad Nacional, Título Primero, Capítulo IX, se refiere a la higiene sobre comestibles, bebidas y similares, en sus artículos 299, 300, 303, que a la letra dicen:

"Artículo 299.- Se considera adulterado un comestible, bebida o similar, cuando a juicio de la autoridad sanitaria:

I.- Contenga alguna o varias sustancias extrañas a su composición natural o conocida y aceptada;

II.- En su totalidad o en parte, se le haya -- substraído alguno o varios de sus componentes;

III.- Por su naturaleza, composición o calidad, no corresponde el nombre con que se anuncie o expendan!"

"Artículo 300.- Se equipara a la adulteración y se castigará con iguales penas, la substitución de un comestible, bebida y similar, por otro".

"Artículo 303.- Queda prohibido adulterar, colorear o modificar la naturaleza propia de los comestibles, bebidas y similares, con substancias venenosas o nocivas a la salud, ya sea su efecto tóxico o nocivo, inmediato o tardío".

En esencia, basicamente repiten lo reglamentado por el Código anterior, simplemente agregan la modalidad de similares por lo que se refiere a los comestibles y bebidas.

El Libro Quinto, del Código estudio en su capítulo II que se refiere a las sanciones en particular, en su Artículo 496, no señala la penalidad en especial por lo que se refiere a la adulteración de alimentos y bebidas, sino también señala en forma genérica una serie de multas para los infractores de este texto legal.

"Artículo 496.- Las infracciones no comprendidas en los 3 artículos anteriores, serán castigadas de acuerdo con las prevenciones siguientes:

I.- Con multa de \$1.00 a \$20,000.00, las infracciones que se cometan a lo dispuesto por el título preliminar;

II.- Con multa de \$1.00 a \$10,000.00 las infracciones que se cometan a lo prevenido por el Libro Primero;

III.- Con multa de \$1.00 a \$20,000.00, las infracciones que se cometan a lo ordenado por el Capítulo XII del Libro II;

IV.- Con multa de \$1.00 a \$5,000.00 en todos los demás casos". (16)

En el Código Sanitario del 25 de enero de 1950, - el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo IX, se refiere a la higiene sobre comestibles, bebidas y similares, y al efecto los Artículos 188 y 189 señalan lo siguiente:

"Artículo 188.- Se considera adulterado un comestible o bebida cuando su naturaleza, composición y calidad, no corresponde al nombre con que se le anuncie o - expenda".

"Artículo 189.- Se consideran alterados los comestibles o bebidas que hayan sufrido alguna modificación o cambio en sus caracteres esenciales, en cuanto a su - poder nutritivo, o que se conviertan por ello nocivos a la salud.

Los reglamentos determinarán las excepciones que se toleren".

Como podemos ver de la simple lectura de los artículos anteriormente señalados, deja de ser casuístico y señala la adulteración en forma genérica sin considerar casos de excepción.

El Libro Quinto, Capítulo II del referido Código señala las faltas, delitos y sanciones, en forma genérica para la desobediencia de lo perceptuado en este Códi

go y al respecto señala.

"Artículo 340.- Las infracciones no comprendidas en los artículos anteriores, serán sancionadas de acuerdo con las prevenciones siguientes:

I.- Con multa de \$5.00 a \$20,000.00 las infracciones que se cometan a lo dispuesto por el Título preliminar;

II.- Con multa de \$5.00 a \$20,000.00 las infracciones que se cometan a lo prevenido por el Libro Primero;

III.- Con multa de \$50.00 a \$50,000.00 las infracciones que se cometan a lo ordenado por el Capítulo XIII del Libro II;

IV.- Con multa de \$5.00 a \$5,000.00 en los demás casos". (17)

Es pertinente hacer notar que en este Código a estudio se sigue considerando la adulteración de comestibles y bebidas como una falta administrativa.

El Código Sanitario del 1o. de marzo de 1955, señala en su Libro Segundo, Capítulo VIII, lo referente a los comestibles, bebidas, tabacos y similares lo siguiente:

"Artículo 147.- Los comestibles y bebidas deberán prepararse y suministrarse al público en condiciones higiénicas.

Su composición y caracteres corresponderán a la

denominación con que se les anuncie, expenda o suministre.

Los reglamentos señalarán las características -- que cada uno de ellos debe tener y las sanciones que -- se aplicarán a los infractores de este precepto".

"Artículo 148.- Se considera adulterado un comestible o bebida cuando su naturaleza, composición o calidad no corresponda al nombre con que se anuncie, expenda o suministre, o a lo autorizado en su registro co--rrespondiente".

Siguiendo el lineamiento del Código anterior, deja de ser casuístico en cuanto a la adulteración, y -- aporta el nuevo elemento por lo que se refiere al tabaco.

En el Libro Quinto, Capítulo II, referente a las sanciones y medidas de seguridad, en particular; el Artículo 296 introduce en forma especial una sanción privativa de la libertad para la adulteración de bebidas alcohólicas; aparece por primera vez regulada la materia de tabaco y bebidas alcohólicas.

"Artículo 296.- Los que fabriquen bebidas alcohólicas con sustancias extrañas, o las agreguen a las -- genuinas, capaces de alterar la salud o producir la -- muerte, serán sancionados con prisión de uno a cinco -- años.

La misma pena se impondrá a los que, con conocimiento de esta circunstancia, las vendan o distribuyan.

En caso de que produzca la muerte o la alteración

de la salud, se acumularán a las penas de este artículo las correspondientes a los delitos resultantes".-- (18).

En el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1973, encontramos por primera vez la adulteración referida a alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, tabaco, productos de perfumería, belleza o aseo; estableciendo una sanción especial que lo señala como delito en nuestra concepción actual del mismo y que estudiaremos particularmente en el capítulo respectivo.

Considero necesario hacer notar que este artículo como se encuentra redactado actualmente deja de -- ser casuístico y comprende en forma clara y precisa el bien jurídico tutelado.

B).- ESCUELAS PENALES

En virtud de que el tema de este trabajo se refiere a un delito especializado que consagra otra legislación distinta de la penal, considero necesario hacer un breve resumen histórico de las Escuelas Penales, por -- ser éstas antecedentes generales de cualquier tema de Derecho Penal. Entendemos por escuela en cualquier campo de la ciencia, a toda ideología que cree una fuerte corriente de seguidores formado dentro del contexto, en este caso penal, una filosofía de pensamiento para la - interpretación o adecuación de la norma.

Dentro del campo penal encontramos tres escuelas de mayor trascendencia, porque nos dan una panorámica - general de la base de los preceptos del actual Derecho Penal, que son: Escuela Clásica, Escuela Positivista y Escuela Ecléctica.

Las características o principios de las escuelas a estudio se pueden resumir de la siguiente manera; la filosofía de todos los tiempos ha reconocido la justificación del poder del Estado para imponer penalidades por la consumación de actos o hechos llamados delitos; si bien la fundamentación para ello ha sido distinta. Platón fundamentó la pena de la expiación, para los romanos se justificó la misma por su ejemplo intimidante, la iglesia hizo de la pena una delegación divina y concibe el delito como pecado y la pena como penitencia. En la Edad Media siguiendo la escuela escolástica, se llegó a los más rigurosos extremos en la pena, justifi

cándola con una venganza pública las penas pues quedaron divididas en divinas, naturales y legales o humanas.

En el Renacimiento se sientan las bases contractuales del Derecho Penal; el que delinque se obliga implícitamente a sufrir la pena, se estimula el nacimiento de un sistema penal científico y propio, independiente de la justicia divina fundada en la utilidad y el interés general en consorcio con la ley moral.(1)

Estas ideas sobresalientes anteriores a Carrara fueron sin duda el marco en donde se desarrolló la tendencia científica que él representa.

ESCUELA CLASICA

Como ya lo señalamos, la figura principal de esta escuela lo fué Francisco Carrara (1805-1888), éste pensador le dió a la Escuela Clásica una sistematización impecable, fue nombrada así por los positivistas, ya que toda doctrina anterior que no se adaptara a sus ideas fue bautizada con ese nombre.

En esta Escuela se sigue preferentemente:

- a) El método deductivo, o como señala Jiménez de Asúa, el método lógico abstracto.
- b) El delito considerado como ente jurídico y no como un hecho y consiste en la violación de una norma jurídico penal.

(1) Fernando Castellanos Tena.-Lineamientos Elementales de Derecho Penal.-Parte General.-Décimo Cuarta Edición.-Editorial Porrúa, S.A. México 1980.-página 51 y 52.

c) La responsabilidad penal basada en la responsabilidad moral.

d) Consideró que el hombre tiene libre albedrío y por tanto la responsabilidad en que incurría el delincuente era solo imputable al mismo hombre.

e) La pena debería ser proporcional al delito de que se trate, o sea, no excederse en la tutela jurídica por ser un castigo, es decir, retribución de un mal con un mal.

La crítica fundamentalmente fue por el empleo -- del método deductivo, pues el Derecho no puede plegarse a los sistemas de las ciencias naturales por no ser parte de la naturaleza y no someterse a sus leyes, es decir, no existe la relación o el nexo causal forzoso del fenómeno natural, pues el Derecho está constituido por un conjunto de normas estimadas valiosas por el -- hombre que se expresa como un deber ser, más no como -- lo señalan las leyes naturales un tener ser o un tener que ser. (2)

Para la Escuela Clásica el delito es: "La infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de sus ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (3)

- (2) Luis Recasens Siches.-Tratado General de Filosofía del Derecho.-Tercera Edición.-Editorial Porrúa,S. A.-1965.-página 50 a 60.
- (3) Carrara Francesco.-Programa del Curso del Derecho Criminal, traducido por Sebastian Soler.-Editorial de Palma.-Buenos Aires.-1944.-Volúmen I.-página 41.

Considero que con este breve resumen expongo en forma general a la Escuela Clásica del Derecho Penal.

ESCUELA POSITIVA

Esta escuela nece como consecuencia del auge de las ciencias naturales de los estudios filosóficos -- del siglo pasado, cuya repercusión en las disciplinas culturales da pie a su nacimiento; niega rotunda y radicalmente los principios de la Escuela Clásica y pretende cambiar el criterio represivo suprimiendo la -- fundamentación objetiva y da preponderancia a la personalidad del delincuente. El nombre de esta escuela fue dado por Augusto Comte, padre de la sociología y según este método el pensamiento científico debe ser consecuencia de la experiencia y la observación mediante el uso del método inductivo. (4)

Los principales exponentes de esta corriente -- ideológica son Rafael Garófalo, Enrico Ferri y César Lombroso cuyas obras principales dentro de nuestro tema son la Sociología Criminal y el Hombre Delincuente, respectivamente.

Según Jiménez de Asúa esta escuela se caracteriza por:

- 1.- Método experimental partiendo de la distinción entre el Derecho Penal y las distintas ramas jurídicas.
- 2.- El hombre es responsable de sus acciones delictivas, solo porque vive en sociedad y éste tiene el

(4) Ob. Cit. Págs. 61 y 62.

derecho y la misión de proveer a la defensa.

3.- El delito como fenómeno natural y social producido por el hombre. Los positivistas comprobaron que la acción punible es un hecho o acto del -- hombre, que surge en la sociedad a la que se produce un daño. Es el delito un fenómeno individual y social.

4.- Para todo positivista la pena no es más que una medida de defensa social. (5)

Como podemos ver esta escuela le da una mayor importancia al delincuente que al delito mismo. Considera al delito un fenómeno social y finca por tanto una responsabilidad social y no una imputabilidad moral. La pena debería ser proporcionada a la peligrosidad del delincuente y no al delito, y le consideró como una defensa social; igualmente considera de mayor importancia la prevención de los delitos que la represión de los mismos.

La principal crítica hecha a esta escuela, es que se base en estudios causales explicativos del delito, siguiendo métodos experimentales inductivos -- inadecuados a la aplicación de la ciencia jurídica, deduciendo el delito como fenómeno natural regido -- por leyes naturales, omitiendo el deber ser de toda norma penal.

Para esta escuela, según Garófalo, el delito es:

- (5) Luis Jiménez de Asúa.-Tratado de Derecho Penal, Filosofía y Ley Penal.-Edición Buenos Aires, 1950 páginas 65 y 66.

"La violación de los sentimientos de piedad y probidad poseídos por una población en la medida mínima que era indispensable para la adaptación -- del individuo a la sociedad". (6)

ESCUELA ECLECTICA

Esta escuela nace como consecuencia lógica de las corrientes ideológicas sustentadas por las doctrinas clásica y positivista; surge como conciliadora entre ambas y de esta manera tenemos la Escuela del Positivismo Crítico o Tercer Escuela, surgida en Italia, cuyos representantes son Alimena y Carnevale; admite la negación del libre albedrío y concibe el delito como fenómeno individual y social inclinándose por el estudio científico del delincuente y las conveniencias del método inductivo.

La Escuela Sociológica o Joven Escuela de Alemania, niega en el delito el libre albedrío del delincuente y señala a la pena como necesaria para la seguridad en la vida social, pues su finalidad es conservar el orden jurídico. (7)

Según Jiménez de Asúa, es una escuela dualista ya que utiliza métodos jurídicos por su concepción del delito y experimentales por la imputabilidad y las medidas de seguridad.

(6) Ignacio Villalobos.-Parte General del Derecho Penal Mexicano.-Editorial Porrúa,S.A.-México -- 1975.-página 207.

(7) La Ley y el Delito.-Edición A.Bello.-Caracas.- página 71.

En resúmen las características de estas corrientes que forman la Escuela Ecléctica se pueden resumir en:

- 1.- Afirmación de personalidad del Derecho Penal.
- 2.- Exclusión del tipo criminal.
- 3.- Reforma social como deber del Estado. (8)

(8) Ob. cit. págs. 65 y 66.

C).- CONCEPTO DE DERECHO PENAL

El Derecho Penal se puede considerar como una rama del derecho en general. El Derecho Penal tiene una función muy especial, en virtud de que tutela el bienestar de la sociedad en general, para el caso dado de que la misma se vea agredida -- por los miembros de ella y castiga a los agresores de la sociedad con una pena que le prive de su libertad corporal y por consiguiente humana.

Y así mismo vemos que para un agresor de la sociedad no solo existen penas de tipo corporal, sino de diverso carácter; esto ya viene a ser al arbitrio de un juzgador, el cual en representación de la sociedad agredida y con su amplio conocimiento jurídico dictará una sentencia para castigar la conducta delictiva del individuo, por haberse hecho merecedor a la misma.

Consideramos al Derecho Penal de gran importancia en la sociedad, por garantizar la supervivencia del orden social.

Existe una gran gama de conceptos y definiciones del Derecho Penal, por lo cual mencionaremos algunas de las que a nuestro juicio son más importantes.

Ordenamos por el Dr. Pertierra, "Por el Derecho Penal debe entenderse: "El conjunto de normas..."

dicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas conductas, bajo la amenaza de -- una sanción". (1)

Para Fernando Castellanos Tena el Derecho Penal "Es la rama del Derecho Público Interno, relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad que tienen por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social". (2)

Segun Edmundo Mezger, el Derecho Penal "es el conjunto de normas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectando en el delito como presupuesto, la pena como consecuencia jurídica". (3)

Cuello Calón dice, el Derecho Penal es "el conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y -- las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad". (4)

Luis Jiménez de Asúa, considera al Derecho Penal como el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción

(1) Celestino Porte Petit Candaudap.-Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal.-Editorial Porrúa,S.A.-México,1980.-Quinta Edición.-página 16.

(2) Ob. Cit, página 19.

(3) Autor citado por Antonio de P. Moreno.-Derecho Penal Mexicano.-Editorial Porrúa,S.A.-México - 1968.-página 21.

(4) Eugenio Cuello Calón.-Derecho Penal.-Barcelona 1968.-Tomo I.-Tercera Edición.-página 8.

estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y a la infracción de la norma, una pena finalista o una medida aseguradora". (5)

Raul Carrancá y Trujillo estima al Derecho Penal como "el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación". (6)

Ahora bien, el Derecho Penal protege los bienes jurídicos, para garantizar la supervivencia del orden social; para lograr tal fin, el Estado está facultado y obligado a la vez, para dictar las normas penales que considere convenientes con el propósito de conservar ese orden social.

Porte Petit dice: "El Derecho Penal es un derecho de carácter público, valorativo, normativo y finalista. De carácter público, porque las sanciones impuestas por el Estado, son en razón de un interés público; porque el delito crea una relación jurídica entre el sujeto activo del delito y el Estado, en fin, en cuanto que es facultad exclusiva del Estado, determinar los delitos, las penas y las medidas de seguridad. Valorativo, el valorar las conductas o hechos realizados por el hombre, y nor-

(5) Luis Jiménez de Asúa.-La Ley y el Delito.-Edición A.Bello.-1945.

(6) Raul Carrancá y Trujillo.-Derecho Penal Mexicano.-Tomo I.-México, 1969.-Editorial Porrúa, S.A. página 17.

mativo, puesto que lo constituye un conjunto de normas jurídico-penales". (7)

Otra de las características del Derecho Penal es su autonomía, porque protege bienes jurídicos que no tutelan otras ramas del Derecho, incluso protegiendo bienes jurídicos tutelados por otros ordenamientos.

El Estado es el titular del Derecho Penal, -- toda vez que es el único facultado para determinar los delitos, las penas, las medidas de seguridad y su aplicación.

Para su estudio el Derecho Penal se considera desde dos puntos de vista: Derecho Penal en sentido objetivo y Derecho Penal en sentido subjetivo.

Cuello Calón considera que el Derecho Penal en sentido objetivo es "el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado, que determinan -- los delitos, las penas y las medidas de seguridad -- con que aquellos son sancionados". (8)

Por otra parte considera el mismo autor al Derecho Penal en sentido subjetivo como "el derecho del Estado a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad!" (9)

(7) Ob. Cit. páginas 24 y 25.

(8) Eugenio Cuello Calón.-Derecho Penal.-Tomo I.- - Octava Edición.-página 8.

(9) Ob. Cit. página 22.

Por lo anteriormente señalado entendemos como Derecho Penal objetivo, el conjunto de normas que limitan el poder punitivo del Estado; y en sentido - subjetivo, el mismo poder punitivo estatal.

C A P I T U L O S E G U N D O

II.-TEORIA DEL DELITO

- A). CONCEPTO O DEFINICION DEL DELITO
- B). PRESUPUESTOS DEL DELITO
- C). ELEMENTOS DEL DELITO

TEORIA DEL DELITO

Para seguir adelante con este trabajo es imprescindible dar un esbozo sobre la Teoría del Delito, y me parece acertado estudiar esta rama del Derecho Penal, la cual ha sido dividida señalando al efecto, aquellos elementos de especial interés, -- los cuales nos auxiliarán a encuadrar de una mejor forma una conducta ilícita, que se ubique dentro de un hecho que la ley señale como delito.

Respecto de lo que se tiene como delito, se ría aquella conducta que realiza un ser humano contraria a lo establecido por las leyes de la sociedad para su mejor convivencia. El delito tiene su definición o concepto legal y doctrinario, mismo -- que señalaremos al entrar de lleno al estudio de dicha teoría.

En el campo del Derecho Penal, hablar de la teoría del delito es tratar el núcleo de esta rama del derecho, y es de gran magnitud, toda vez que -- comprende un inciso especial dentro de la parte general del Derecho Penal, se refiere a su concepto, sus elementos en sus aspectos positivo y negativo, a la vida del delito, a la participación y el concurso.

La teoría del delito nos señala la base, de la cual partir para el estudio de cualquier tipo de delito, que se cometa en la sociedad.

A).-CONCEPTO O DEFINICION DEL DELITO

Etimologicamente la palabra delito proviene del verbo latino Delinquere que significa "abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley". (1)

Varios tratadistas han intentado formular una noción del delito en su ausencia, de tipo filosófico, que se utilice en todos los tiempos y países, para determinar si un hecho es delictivo o no; ésto no sería posible ya que la noción del delito tendrá que variar de acuerdo a los cambios que sufra la sociedad.

Los tratadistas de la materia han definido al delito de diversas formas, según la concepción personal que cada uno tiene del delito; a continuación señalaremos los conceptos que hemos considerado de mayor importancia:

Francisco Carrara, el principal exponente de la Escuela Clásica define el delito como "la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (2)

Acerca de la definición de Carrara, Sebastian Soler dice "intenta en su sistema encontrar - fijar el límite perpetuo de lo ilícito; límite - -

(1) Ob. Cit. pág. 125.

(2) Francisco Carrara, citado por Luis Jiménez de Asúa en su obra la Ley y el Delito.-Editorial Hermes, segunda edición.-Buenos Aires.-página 218.

obligatorio tanto para el legislador como, por cierto para el juez, y que no puede ser transgredido sin incurrir en tiranía, es decir, en la negación misma del derecho". (3)

Rafael Garófalo, principal exponente de la Escuela Positivista, define el delito como "la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad". (4)

El positivismo pretendió mostrar el delito como fenómeno o hecho natural, resultante de factores hereditarios, de causas físicas y fenómenos sociológicos.

Refiriéndose al concepto de Garófalo, Cuello Calón señala "habría una delincuencia natural, constituida por los ataques a los sentimientos fundamentales de piedad y probidad y una delincuencia artificial, que comprendería los demás delitos que no ofenden estos sentimientos, los delitos contra el pudor, etc". (5)

La formulación de base sociológica conocida como de Feri-Berenini, según la cual el delito son "aquellas acciones punibles determinadas por móviles individuales y antisociales que turban las condicio-

(3) Derecho Penal Argentino.-Tipografía Editora.-Argentina Buenos Aires, 1967.-Tomo I.-página 224.

(4) Ob. Cit. Pág. 126.

(5) Eugenio Cuello Calón.-Derecho Penal Mexicano.- - Edit.Casa Bosch Barcelona, 1968.-Tomo I.-página - 280.

nes de vida y contravienen la moralidad media de un pueblo dado, en un momento dado". (6)

Eugenio Cuello Calón, en su aspecto formal - considera al delito como "la acción prohibida por la ley, bajo la amenaza de una pena". (7)

Esta noción formal del delito no es suficiente para satisfacer las necesidades en la práctica; no penetra en la verdadera naturaleza del delito y no señala cuales son los elementos que lo integran.

De esta manera, surge la noción substancial y entre sus principales definiciones encontramos:

Según Ernesto Beling el delito es "la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y llena las condiciones objetivas de penalidad". (8)

Fontán Balestra dice que delito es "la acción típicamente antijurídica y culpable". (9)

Por su parte Cuello Calón lo define como "la acción antijurídica, típica y culpable sancionada con una pena". (10)

(6) Fontán Balestra.-Tratado de Derecho Penal.-Edit. Ebeledo Parrot, Buenos Aires.-Tomo I.-página 330

(7) Ob. Cit. pág. 281.

(8) Autor citado por Luis Jiménez de Asúa en su obra la Ley y el Delito.-Buenos Aires, 1963.-página 222

(9) Ob. Cit. pág. 358.

(10) Ob. Cit. pág. 282

Luis Jiménez de Asúa señala, delito es "el - acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre sometido a una sanción penal". (11)

Para Edmundo Mezger es "la acción típicamente, antijurídica y culpable". (12)

Nuestro derecho positivo, para todos los efectos legales consiguientes, en el Artículo 7o. del Código Penal vigente indica:

"Delito es el acto u omisión que sancionan -- las leyes penales". (13)

De esta manera vemos como nuestra legislación señala, para la expresión del delito, dos únicas formas de la conducta humana, que sería en su caso la acción u omisión de cualquier acto que la ley señale como delito, dándole un sentido positivo y negativo a la conducta del hombre.

Podemos ver la definición que de delito dado por nuestra legislación es formalista e incompleta, pues no reúne todos los elementos o requisitos constitutivos del delito por englobar simplemente la conducta del individuo y la punibilidad de la misma.

Respecto a la idea sobre el delito, existen dos concepciones, la corriente analítica o atomizada y la totalizadora o unitaria.

(11) Luis Jiménez de Asúa.-La Ley y el Delito.-Buenos Aires, 1963.-página 223.

(12) Edmundo Mezger.-Tratado de Derecho Penal. Tomo I Madrid, 1955.-página 156.

(13) Código Penal vigente para el Distrito Federal.

En el estudio del delito, la concepción analítica o atomizadora, lo considera como una unidad jurídica, compuesta de diversos elementos debiendo ser analizados separadamente, pero que se correlacionan entre sí para constituir un todo, como lo es el delito.

Para la corriente totalizadora o unitaria, - el delito es un bloque homogéneo, indivisible aún - para su estudio.

Podemos observar como la corriente analítica tiene mayor aceptación entre los tratadistas, porque permite desglosar los elementos del delito para una mayor comprensión y estudio de los mismos.

B).- PRESUPUESTOS DEL DELITO

Diversos tratadistas sostienen que los presu
puestos del delito pueden ser clasificados en: Pre-
supuestos del delito y presupuestos de la conducta
o del hecho y otros, únicamente conciben la existen-
cia de los presupuestos del hecho.

Manzini fue el creador de la doctrina de los
presupuestos y considera presupuestos del delito --
"aquellos elementos jurídicos anteriores a la ejecu-
ción del hecho, positivos o negativos, a la existen-
cia o a la inexistencia de los cuales está condicio-
nada la existencia del título delictivo de que se -
trata". (1)

Porte Petit señala los presupuestos del deli-
to son "aquellos antecedentes jurídicos, previos a
la realización de la conducta o hecho descritos por
el tipo, y de cuya existencia depende el título o -
denominación del delito respectivo". (2)

Los presupuestos del delito se dividen en: Ge
nerales y especiales. Son presupuestos generales --
aquellos que son comunes para cualquier delito y es
peciales aquellos que son propios de cada delito en
particular.

Porte Petit señala como presupuestos del deli-
to generales los siguientes:

- (1) Vincenzo Manzini.-Tratado de Derecho Penal.-Edito-
rial Ediar.-Tomo II.-Buenos Aires, 1948.-página
37.
- (2) Ob. Cit. pág. 258

- a) La norma penal, comprendidos el precepto y la sanción
- b) El sujeto activo y pasivo.
- c) La imputabilidad
- d) El bien tutelado
- e) El instrumento del delito".

Y continúa expresando el mismo autor, "que como el delito está formado por varios elementos, los llamados presupuestos generales del delito, serán en su caso presupuestos de cada uno de dichos elementos. Así el sujeto activo, lo será del elemento objetivo: Conducta o hecho; el tipo, de la tipicidad; el mismo tipo de la antijuridicidad; la imputabilidad, de la culpabilidad; y de la punibilidad, considerándola como consecuencia del delito, serán sus presupuestos, los elementos del delito". (3)

Como hemos manifestado los presupuestos del delito especiales, son aquellos propios de cada delito en particular, entre los cuales podemos mencionar la relación de parentesco que tipifican el parricidio e infanticidio.

La ausencia de un presupuesto general origina según el caso, la variación de tipo o inexistencia del delito.

La ausencia de presupuesto especial, no produce la inexistencia del delito, sino la variación del

(3) Ob. Cit. págs. 258 y 259.

tipo delictivo; como en el caso del delito de peculado, donde es indispensable la calidad de funcionario público como presupuesto y de faltar, el hecho encaja como abuso de confianza.

Presupuestos de la Conducta o del Hecho.

Según Manzini los presupuestos del hecho son "aquellos elementos jurídicos o materiales, anteriores a la ejecución del hecho, cuya existencia es exigida para que el hecho previsto por la norma constituya delito". (4)

Para Porte Petit son "aquellos antecedentes - jurídicos o materiales previos y necesarios para que pueda realizarse la conducta o hecho típicos". (5)

Los requisitos del presupuesto de la conducta o del hecho son:

- "a) Un antecedente jurídico o material.
- b) Previo a la realización de la conducta o del hecho
- c) Necesario para la existencia de la conducta o hecho, descritos por el tipo". (6)

La ausencia de presupuestos de la conducta o del hecho trae como consecuencia la inexistencia del delito, por la imposibilidad de realizar la conducta o hecho.

Los presupuestos de hecho pueden ser jurídicos o materiales; como ejemplo; resulta un presupuesto jurídico para el delito de bigamia, la existencia

(4) Ob. Cit. pág. 38

(5) Ob. Cit. pág. 261

(6) Idem. página 261.

de un matrimonio con anterioridad no disuelto, ni declarado nulo, en el momento de contraer el segundo; y como caso de presupuesto material, que la mujer esté embarazada para que exista el delito de aborto.

Habiendo visto, como los presupuestos del delito y los de la conducta o del hecho se aseme--
jan, por estar constituídos en requisitos anterio-
res; pero a pesar de ello se diferencian en que --
los presupuestos del delito, los requisitos son ex-
clusivamente de naturaleza jurídica y en los presu-
puestos de la conducta o del hecho son de carácter
jurídico o material; la ausencia de presupuestos -
del delito trae como consecuencia la variación del
tipo; y a falta de los presupuestos de la conducta
o hecho, la imposibilidad de realización de la con-
ducta y por lo tanto del delito.

C).- ELEMENTOS DEL DELITO.

El delito constituye una unidad; sin embargo, no impide que pueda ser desglosado en sus propios - elementos y que se estudie cada uno de ellos analíticamente, sin perder de vista que el delito constituye una entidad esencialmente unitaria.

De acuerdo con el pensamiento del maestro -- Castellanos Tena el cual apoya el criterio tetratómico, al sostener cuatro como los elementos esenciales del delito. Así tenemos que:

Los elementos esenciales del delito son: Conducta y su ausencia; tipicidad y atipicidad; antijuridicidad y causas de justificación; culpabilidad e inculpabilidad.

Los presupuestos del delito son: Imputabilidad e inimputabilidad.

Consecuencia del delito: Punibilidad y excusas absolutorias.

De lo antes mencionado podemos señalar que - los elementos del delito van entrelazados, siguiendo el camino que señalan hasta su ejecución, siendo esto previsto por la norma penal; por lo tanto, se entenderá que un delito es la conducta, típica, antijurídica y culpable que realiza un sujeto imputable y al cual se le castigará con una pena. Pero lo

anterior tiene sus excepciones, también debidamente reguladas y, en el campo del derecho penal se denominan elementos o aspectos negativos del delito, -- por ser exactamente lo contrario de lo citado.

En el siguiente capítulo analizaremos detalladamente todos y cada uno de los elementos del delito que se han indicado, en su doble aspecto tanto positivo como negativo, para una mejor concepción - de lo que viene a ser el delito.

C A P I T U L O T E R C E R O

III.- CONCEPTO DEL DELITO CONTENIDO EN EL ARTICULO 506 DEL CODIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (SU ANALISIS DENTRO DE LA TEORIA DE LOS -- ELEMENTOS DEL DELITO).

- A). CONDUCTA Y SU AUSENCIA
- B). TIPICIDAD Y ATIPICIDAD
- C). ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION
- D). IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD
- E). CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD
- F). PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA

CONCEPTO DEL DELITO CONTENIDO EN EL ARTICULO 506 DEL CODIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (SU ANALISIS DOGMATICO DENTRO DE LA TEORIA DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO)

Los juristas difieren en relación con el número de elementos del delito; unos le han considerado con tres elementos y otros con más o menos elementos, según el propio criterio de cada tratadista.

El delito, constituye una unidad, pero sin embargo, no impide la división en sus propios elementos y poder estudiar cada uno de ellos analíticamente, sin perder de vista que el delito constituye una entidad esencialmente unitaria.

Consideramos que el delito es un todo constituido por diversos elementos, los cuales para su estudio los dividiré en tres grupos:

Elementos Esenciales: Conducta y su ausencia; tipicidad y atipicidad; antijuridicidad y causas de justificación; culpabilidad e inculpabilidad.

Presupuestos del Delito: Imputabilidad e - - Inimputabilidad.

Consecuencia del Delito: Punibilidad y excusas absolutorias.

Lo anterior se encuentra apoyado en el criterio tetratómico, el cual señala como elementos esen

ciales del delito, cuatro.

Los elementos del delito se encuentran íntimamente ligados entre sí y siguen una secuencia hasta su ejecución, y por ello entendemos que un delito es, una conducta típica, antijurídica y culpable que realiza un sujeto imputable y al cual se le castigará - con una pena.

Pero lo anteriormente mencionado tiene sus excepciones debidamente reglamentadas y que en el ámbito del Derecho Penal se le conocen como elementos o aspectos negativos del delito.

En el presente capítulo estudiaremos los elementos del delito, de acuerdo con lateoría analítica o atomizadora; y se analizará detalladamente al - desarrollar todos y cada uno de los elementos del delito en su doble aspecto, tanto positivo como negativo.

CONCEPCION DOGMATICA DEL DELITO:

ASPECTO POSITIVO

CONDUCTA O HECHO

TIPICIDAD

ANTI JURIDICIDAD

IMPUTABILIDAD

CULPABILIDAD

PUNIBILIDAD

ASPECTO NEGATIVO:

AUSENCIA DE CONDUCTA

ATIPICIDAD

CAUSAS DE JUSTIFICA-
CION

INIMPUTABILIDAD

INCULPABILIDAD

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

El motivo de analizar dogmáticamente el ilícito contenido en el Artículo 506 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, se basa en que la ley en sí misma es un dogma, esto quiere decir, se presenta como algo cierto para cualquier tipo de investigación.

Entendemos por análisis dogmático, el estudio integral de un determinado ordenamiento.

Al hacer mención a un análisis dogmático, estamos refiriéndonos a lo debidamente establecido y delimitado, o sea, que no se encuentra en el vacío.

Para una mejor comprensión creo pertinente anotar, del diccionario de derecho usual de Guillermo Cabanelas los conceptos de:

Dogma: "Proposición o principio que se establece como base cierta de una ciencia o creencia. - Fundamento de una religión de un sistema filosófico, de una ciencia o de un movimiento político o social"

Dogmática Jurídico Penal: "La disciplina científica y normativa que estudia el Derecho Penal positivo o vigente de manera sistemática y deductiva. Es la tendencia metodológica adoptada por los penalistas de la Escuela Técnica Jurídica tan desenvuelta en Italia". (1)

El análisis dogmático en el campo del Derecho Penal queda plasmado con la frase: "Nullum Crimen Si ne Lege".

(1) Guillermo Cabanelas.-Diccionario de Derecho Usual Volúmen I.-página 741.

El motivo de nuestro estudio es hoy en día de irrelevante actualidad, dadas las condiciones de vida que imperan en nuestra sociedad, es decir, la disposición contenida en el Artículo 506 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"Al que por cualquier medio, adultere alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, tabaco, - productos de perfumería, belleza o asco, con peligro para la salud de las personas, se aplicará prisión - de uno a seis años y multa de un mil a diez mil pesos". (2)

(2) Ob. Cit.

A).- CONDUCTA Y SU AUSENCIA.

El delito es primordialmente un acto humano, - una modalidad jurídicamente trascendente de la conducta humana.

Para la comisión de cualquier ilícito, es necesario una conducta o hecho antijurídico independiente del resultado que causare.

Los delitos necesariamente los cometen los seres humanos y precisamente es para el individuo quien se dictan las leyes. Siempre que se habla de conducta tendremos en cuenta el acto realizado por el ser humano, el cual se exterioriza alterando el orden social establecido, y tipificado como delito.

Los juristas discrepan respecto de la denominación correcta del elemento objetivo del delito, la -- conducta y se le ha llamado: acto, acción, hecho, - - acontecimiento, acaecimiento, actividad, mutación del mundo exterior.

Muchos tratadistas han hablado acerca de lo -- que se entiende por conducta.

Porte Petit define la conducta como: "un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no volunta--rio". (3)

Fernando Castellanos Tena dice, la conducta es: "el comportamiento humano voluntario, positivo o nega--tivo encaminado a un propósito". (4)

(3) Ob. Cit. pág. 295.

(4) Ob. Cit. Pág. 149.

Según Jiménez de Asúa es: "La manifestación de voluntad que mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior ó que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda". (5)

Mariano Jiménez Huerta manifiesta que la conducta es: "siempre una manifestación de voluntad dirigida a un fin". (6)

La conducta es la manifestación de la voluntad del sujeto activo del delito. Es una conducta humana voluntaria que produce un resultado.

La conducta se manifiesta mediante el hacer o no hacer, es decir, cuando se manifiesta en forma positiva es mediante movimientos corporales y, será negativa cuando el sujeto activo se manifieste por omisión o abstención, es decir, un no actuar.

Las acciones y omisiones corresponden al hombre porque únicamente él puede ser sujeto activo de los ilícitos.

La expresión de acción o acto en sentido amplio comprende la conducta activa, el hacer positivo, y la conducta pasiva, o sea, la omisión.

Según Cuello Calón, la acción en sentido estricto, "consiste en un movimiento corporal voluntario o en una serie de movimientos corporales, diri-

(5) Ob. Cit. pág. 210

(6) Mariano Jiménez Huerta.-Panorama del Delito.-México, 1950.-página 10.

gidos a la obtención de un fin determinado" y continúa agregando que "la acción como hacer activo, en sentido penal exige: a) un acto de voluntad y, b) -- inactividad corporal dirigida a la producción de un hecho que origine una modificación en el mundo exterior o el peligro que ésta se produzca". (7)

La omisión consiste en un abstenerse de obrar, es una conducta inactiva, es una manifestación de voluntad que se exterioriza en una conducta pasiva, en un no hacer; pero para que esta conducta pasiva constituya un ilícito sancionado por el Derecho Penal, - se requiere necesariamente que la norma penal ordene al omitente a ejecutar determinada acción.

Según Cuello Calón los delitos de comisión -- por omisión o falsos delitos de omisión consisten en "la producción de un resultado delictuoso de carácter positivo mediante una actividad cuando existe el deber de obrar y más concretamente en la producción de cambio en el mundo externo mediante la omisión de algo que el derecho ordenaba hacer". (8)

Castellanos Tena señala "mientras en los delitos de acción se hace lo prohibido, en los de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente; en los delitos de acción se infringe una ley prohibitiva y en los de omisión una dispositiva". (9)

Generalmente se señalan como elementos de la

(7) Ob. Cit. pág. 326.

(8) Ob. Cit. pág. 265.

(9) Ob. Cit. pág. 153

acción: una manifestación de voluntad, un resultado y una relación de causalidad. La manifestación de voluntad se refiere a la conducta y no al resultado.

Entre la conducta y el resultado debe existir una relación causal, es decir, el resultado debe tener como causa un hacer o no hacer del agente.

La conducta es la manifestación de la voluntad del sujeto activo del delito.

Toda conducta está constituida por tres elementos, y en ausencia de uno de ellos no tendrá relevancia en el campo del Derecho Penal; estos elementos son: El hacer o no hacer, el resultado y el nexo causal.

La clasificación de los delitos de acuerdo a las formas de manifestación de la conducta son:

Delitos de Acción.- Se manifiestan por un hacer positivo o negativo, por un movimiento corpóreo que tiende a manifestar la voluntad del sujeto activo, para producir un resultado,

Según Pavón Vasconcelos estamos en presencia de un delito de acción cuando "la conducta se manifiesta a través de un movimiento corporal o conjunto de movimientos corporales voluntarios". (10)

Delitos de Omisión.- Son aquellos que se realizan mediante un no hacer, lo que por obligación debería de realizarse, o sea, es un abstenerse de -

(10) Francisco Pavón Vasconcelos.-Manual de Derecho Penal Mexicano.Editorial Porrúa,S.A.-México -- 1967.-página 204.

obrar conforme a lo establecido legalmente.

Pavón Vasconcelos dice que "delitos de omisión son aquellos en los cuales la conducta consiste en una inactividad, en un no hacer de carácter voluntario". (11)

Delitos de Omisión Simple.- Son aquellos en los cuales se viola una norma de abstención en forma voluntaria o culposa, que desde luego con ello se produce un cierto resultado en el mundo de los fenómenos.

Delitos de Comisión por Omisión.- En este tipo de delitos se violan dos preceptos, o sea, se viola un deber de obrar y otro de abstenerse, causando con ello un resultado típico.

Los delitos de acuerdo al número de actos mediante los cuales puede llevarse a cabo la conducta se clasifican en:

Delitos Unisubsistentes: Cuando la acción se consuma en un solo acto.

Delitos Plurisubsistentes: Cuando la acción requiere para su consumación de varios actos.

Clasificación de los Delitos en Orden al Resultado:

Delitos Instantáneos.- Son aquellos que tan pronto se produce la consumación, se agota.

Segun Castellanos Tena, "en el delito instanu

(11) Idem. pág. 204.

táneo la acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento y el delito instantáneo puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos; para la calificación se atiende a la unidad de la acción, si con ella se consuma el delito, no importando que a su vez, esa acción se descomponga en actividades múltiples; el momento consumativo expresado en la ley da la nota al delito instantáneo". (12)

Delitos instantáneos de efectos permanentes.- Son aquellos en que tan pronto se produce la consumación, se agota permanenciando las consecuencias nocivas.

Delitos Continuados.- Son aquellos en los que se presentan varias acciones y se produce una sola lesión jurídica.

Delitos Permanentes.- Existen cuando una vez integrados los elementos del delito, la consumación es más o menos prolongada,

Los delitos continuos o permanentes los contempla el Artículo 19 de nuestro Código Penal vigente y dice que se considera, para los efectos legales "delito continuo aquel en que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituyen". (13)

Delitos necesarios permanentes, delitos even-

(12) Ob. Cit. págs. 137 y 138.

(13) Código Penal vigente para el Distrito Federal.

tuales permanentes y delitos alternativamente permanentes.- Los primeros son aquellos que para su existencia requieren de una conducta antijurídica permanente. Los segundos no requieren la permanencia de la consumación, pero ésta se puede dar en forma eventual.

Para Pavón Vasconcelos, no existen los delitos alternativamente permanentes y al respecto manifiesta "o bien el delito es por su naturaleza instantáneo y en forma eventual puede convertirse en permanente o es necesariamente permanente". (14)

Continuando con nuestro estudio, la conducta, según el resultado, puede ser jurídico y material, y da lugar a delitos de diversas formas.

El resultado viene a ser el cambio jurídico o material que se produce por una conducta ya sea de acción o de omisión.

Podrá ser jurídico, cuando se viole la norma penal, produciendo así un cambio en el campo jurídico.

Será material, cuando con esa violación de la norma penal, se produzca un cambio en el campo externo de los fenómenos.

Delitos de simple conducta o formales y de resultado material.- Los primeros son aquellos que se consuman con la realización de la conducta. Son delitos de resultado o materiales los que al cometerse -

(14) Op. Cit. página 215.

producen un cambio en el mundo exterior.

Ante el comportamiento o actividad humana, necesariamente debe existir un resultado, dándose en esta forma la relación o nexo causal.

Al respecto existen diversidad de teorías, todas ellas complejas; pero como ya lo mencionamos la conducta va a ser la causa del resultado.

AUSENCIA DE CONDUCTA

La ausencia de conducta se considera como el aspecto negativo de la conducta, Nos encontramos ante tal situación cuando el hacer o no hacer carecen de voluntad; y se dice, que no hay comportamiento y por lo tanto no hay conducta.

La ausencia de conducta se presenta cuando al comportamiento humano le falta alguno de los elementos citados, es decir, cuando hay ausencia de actividad o inactividad, de resultado o bien del nexo de causalidad.

En la doctrina se han señalado como causas de ausencia de conducta:

- a) Fuerza física irresistible o vis absoluta
- b) Fuerza mayor o vis mayor
- c) Movimientos reflejos
- d) Sonambulismo, hipnotismo y sueño (sujetos a discusión).

Consideramos que existe ausencia de conducta cuando en forma involuntaria se actúa ilícitamen-

te, es decir, el hecho atribuible a una persona se debe a una causa ajena a la voluntad del sujeto, y por lo mismo no se integra el delito.

Según Porte Petit se entiende por fuerza física o vis absoluta "cuando el sujeto realiza un hacer o un no hacer por una violencia física, humana e irresistible". (15)

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que: "para la procedencia de la fuerza física exterior irresistible, se hace necesario que el sujeto que la invoca, al cometer la infracción, haya estado incapacitado para determinarse -- con su propia voluntad, por una violencia material directa ejercida sobre él, porque, careciendo de -- tal objetividad, su invocación es inoperante". (16)

Por otra parte el Artículo 15 del Código Penal vigente en su fracción I contempla la fuerza física irresistible o vis absoluta como una excluyente de responsabilidad y no como ausencia de conducta - ya que dice:

"Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

1.- Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible". (17)

Se entiende por fuerza mayor o vis mayor.- - Cuando el sujeto hace o deja de hacer de manera inv

(15) Op. Cit. página 412.

(16) Boletín de Información Judicial, XI, p.429, citado por Celestino Porte Petit.-página 412.

(17) Código Penal vigente para el Distrito Federal.

untaria y en virtud de una fuerza física irresistible que proviene de la naturaleza o de seres irracionales.

La diferencia existente entre la vis mayor y la vis absoluta consiste en que en la primera la fuerza se deriva de un impulso de la naturaleza o de un ser irracional y en la segunda de las citadas la fuerza proviene de un ser humano; pero en ambas existe una fuerza física exterior irresistible y una ausencia de conducta.

Los movimientos reflejos, son aquellos que por su propia naturaleza, se presentan como involuntarios en el ser humano, por ende no se configura el delito por ausencia volitiva.

El sueño según señala Ignacio Villalobos "puede dar lugar a una ausencia de conducta, el sueño pero también a una acción libre en su causa, cuando el responsable lo prevee y consiente en entregarse al sueño. (18)

El sonambulismo e hipnotismo son fenómenos psíquicos ejecutados sin la voluntad del sujeto, pero además en un estado inconciente, o sea, que la ausencia de conducta se realiza por carecer de voluntad, y de conciencia'

(18) Ignacio Villalobos.-Derecho Penal Mexicano.-Segunda Edición.-Editorial Porrúa, S.A. México - 1960.- página 408.

B).- TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

Como segundo elemento del delito estudiaremos la tipicidad; pero se hace necesario previamente analizar el tipo para poder precisar su concepto y contenido.

Para tratar lo relativo a la tipicidad, es necesario dirigirnos a la realización de una conducta ilícita, que sea típica, es decir, la adecuación de la conducta al tipo, este es el presupuesto legal de la tipicidad.

Jiménez de Asúa define el tipo diciendo que es "la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito". (1)

Según Edmundo Mezger dice: "el tipo legal en el propio sentido jurídico penal, significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos, y a cuya realización va ligada - la sanción penal". (2)

Pavón Vasconcelos señala el tipo legal "es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella una san---

(1) Ob. Cit. pág. 254.

(2) Ob. Cit. pág. 366.

ión penal". (3)

Jiménez Huerta considera al tipo como "el injusto recogido y descrito en la ley penal". (4)

Por otra parte Porte Petit nos define la tipicidad como "la adecuación de la conducta al tipo, -- que se resume en la fórmula Nullum Crimen Sine Tipo"

(5)

Todo tipo contiene elementos generales y especiales.

Entre los Elementos Generales del Tipo se encuentran:

a) Sujeto activo, es el que realiza la conducta señalada en el ordenamiento jurídico.

b) Sujeto pasivo, es quien recibe el daño y es el titular del bien jurídico protegido.

c) Bien Jurídico, es lo que pretende protegerse a través del precepto.

d) Objeto Material, es el ente corpóreo sobre el cual recae la conducta del sujeto activo.

e) Conducta, consiste en la manifestación de la voluntad mediante una actividad o inactividad.

f) Resultado, es la mutación del mundo jurídico o externo producida a consecuencia de la conducta.

Los Elementos Especiales, son los que accidentalmente y por considerarlo necesario el legislador

(3) Ob. Cit. pág. 243.

(4) Ob. Cit. pág. 166.

(5) Celestino Porte Petit C.-Importancia de la Dogmática Jurídico Penal.-México, 1954.-página 37.

se requieren para caracterizar la conducta o alguna circunstancia; y estos pueden ser:

a) Exigencia de los medios de comisión, los cuales son las formas, modos, o maneras de como debe realizarse la conducta.

b) Referencia temporal, son las circunstancias de tiempo dentro de las cuales debe efectuarse la conducta.

c) Referencia espacial, son las circunstancias de lugar en donde debe exteriorizarse la conducta.

d) Elemento subjetivo, es la intencionalidad encaminada a la obtención de un fin o propósito determinado.

e) Elemento normativo, con este se requiere una marcada antijuridicidad en la realización de la conducta.

f) Calidad de los sujetos y objeto material, consiste en la exigencia de alguna característica cualitativa en alguno de los sujetos, o bien en el objeto.

g) Cantidad de los sujetos y objeto material se presenta cuando el tipo exige la concurrencia numérica del sujeto activo, del sujeto pasivo o del objeto material.

Existe una gran gama de clasificaciones que se han elaborado en torno al delito, pero a continuación señalaremos la clasificación del delito aten---

endo a cada uno de los elementos del tipo.

Sujeto Activo.- Es el que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice. Unicamente el hombre puede ser sujeto activo -- el delito, porque es el único que se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede mediante su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal.

Los delitos en cuanto a la calidad del sujeto activo pueden dividirse en:

a) Delitos de sujeto común o indiferente, -- cuando la ley no señala ningún carácter y permite su comisión por cualquier persona.

b) Delitos propios o de sujeto calificado, -- cuando se exige en el sujeto activo una determinada calidad o relación personal, de tal manera que únicamente quienes la reúnen pueden realizarlos.

En cuanto al número de los sujetos se clasifican en:

a) Delitos monosubjetivos, o de sujeto único es el que puede realizarse por un solo sujeto.

b) Delitos plurisubjetivos o colectivos, -- cuando el tipo requiere la intervención de dos o -- más personas.

Sujeto Pasivo.- Es el titular del bien jurídicamente protegido por la ley. Es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito.

Pavón Vasconcelos señala: "como la ley tutela bienes no solo personales sino colectivos, pueden -- ser sujetos pasivos:

a) La persona física, sin limitaciones, después de su nacimiento y aún antes de él, protegiéndose además de los bienes jurídicos de la vida y la integridad corporal, otros como la paz y la seguridad, la salud, el estado civil, el honor, la libertad y - el patrimonio.

b) La persona moral o jurídica sobre quien -- puede recaer igualmente la conducta delictiva, lesionando bienes jurídicos tales como el patrimonio o el honor de los cuales puede ser titular.

c) El Estado, como poder jurídico es titular de bienes protegidos por el ordenamiento jurídico penal y en tal virtud puede ser ofendido o víctima de la conducta delictiva.

d) La sociedad en general, como en el caso - de los delitos contra la economía pública y en contra de la moral pública" (6)

Porte Petit dice, el tipo "puede exigir determinada calidad en el sujeto pasivo, y de no existir ésta, no puede darse la tipicidad, originándose cuando el tipo requiere tal calidad, un delito personal, y cuando el sujeto pasivo puede ser cualquiera, se trata de un delito impersonal". (7)

(6) Ob. Cit. págs. 146 y 147.

(7) Ob. Cit. pág. 442.

Objeto Jurídico.- Por objeto jurídico entendemos el bien jurídico tutelado por la ley penal.

Antolisei considera el objeto jurídico como - "el bien al que el derecho otorga su protección y -- que, precisamente por ello se denomina bien jurídico, es decir, aquel que la norma, mediante la amenaza de la pena, pretende tutelar de posibles agresiones!" -- (8)

Objeto Material.- Es la persona o cosa sobre la cual recae el daño o peligro.

En cuanto al bien jurídico protegido se clasifica en:

De Daño y de peligro.- Se considera de daño cuando el bien jurídico sufre alteración o destrucción; y es de peligro cuando ante la conducta desarrollada por el sujeto activo produce solo la posibilidad de dañarlo.

Por el objeto material, lo podemos clasificar en:

Formal y material.- Se considera formal cuando al resentir la conducta del agente, el objeto material no sufre alteración alguna; es material cuando la esencia del objeto se altera o modifica.

Según la Conducta.- En cuanto a la forma son de acción y de omisión.- Es de acción cuando se manifiesta a través de movimientos corporales; es de omisión mediante un no hacer o abstenerse de hacer lo señalado.

(8) Francesco Antolisei.-Manual de Derecho Penal.- Argentina, 1960.-página 136.

De acuerdo al elemento subjetivo se clasifica en doloso y culposo.- En el doloso se requiere una determinada intencionalidad al realizar la conducta; y en el culposo se realiza mediante imprudencia, desatención o negligencia del sujeto activo.

En atención a los elementos objetivo, subjetivo y normativo: Se presenta en normal y anormal.- -- Son normales cuando la descripción legal, solo contiene elementos objetivos y anormal cuando contiene elementos subjetivos y normativos además de los objetivos.

En cuanto a la forma de su persecución, se clasifican como: de Oficio y de Querella.- En los de oficio únicamente se requiere el simple conocimiento de la autoridad para proceder penalmente en contra del sujeto activo y los de querella son los que exigen el pedimento de la parte ofendida.

Clasificación en Orden al Tipo.

Según Porte Petit, la clasificación de los tipos puede ser:

a) Tipos fundamentales o básicos, cuando no deriva de tipo alguno y cuya existencia es totalmente independiente de cualquier otro tipo.

b) Tipos especiales, este se forma autónomamente, agregándose al tipo fundamental otro requisito y pueden ser privilegiados o cualificados.

El delito especial privilegiado se forma cuando se agrega al tipo fundamental otro requisito, que implica disminución o atenuación de la pena. Un deli-

to especial cualificado, es cuando el requisito que se agrega al tipo fundamental, implica aumento o --agravación de la pena.

c) Tipos independientes o autónomos, son los que tienen vida propia, existencia autónoma e independiente.

d) Tipos complementarios, circunstanciados o subordinados, son aquellos que para su existencia necesitan del tipo fundamental o básico, añadiéndosele una circunstancia, pero sin que se origine un delito autónomo. Puede ser privilegiado cuando la circuns--tancia que se agrega lo atenúa y calificado cuando -lo agrava.

e) Tipos de formulación libre, son aquellos - en los que no se exige medio alguno para efectuar la conducta típica, pudiendo con cualquier medio idóneo producir o realizar el núcleo contenido en el tipo.

f) Tipos de formulación casuística, cuando se señala casuísticamente la conducta productora del resultado típico, como en las lesiones, Art. 288 del -Código Penal vigente.

g) Tipos de formulación alternativa, cuando - las conductas o hechos contenidos en el tipo, están previstos alternativamente y el delito puede estar - constituido o por la una o por la otra y basta, se - realice uno de los casos para que la tipicidad exista como en el caso del estupro, violación.

Se pueden señalar tres casos de diferentes hipótesis de conducta en un tipo alternativamente formado:

1o.- Que las conductas previstas en el tipo - se concreticen en un hacer, es decir, comisivas alternativamente.

2o.- Que las conductas previstas se concreticen en un no hacer, o sea, en una inactividad, una omisión alternativamente.

3o.- O bien, en un hacer y en un no hacer alternativo.

h) Tipos mixtos acumulativamente formados, cuando las conductas o hechos que contienen el tipo, están previstos en forma acumulativa, y requieren por lo tanto de la concurrencia de dos o más de ellos.

i) Tipos de resultado cortado o de resultado o consumación anticipada, existe este delito en cualquier momento del iter criminis anterior a la propia consumación: Resolución manifestada, actos preparatorios, o bien, ejecutivos (tentativa).

Cuando una conducta o hecho no están previstos en la norma penal, se dice que hay ausencia de tipo. En relación con el dogma "Nullum Crimen Sine Tipo", no podrá sancionarse una conducta o hecho cuando no están descritas en la norma penal.

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito y su ausencia impide su configu-

ración.

Son conceptos esenciales del Derecho Penal el tipo y la tipicidad. El tipo es la hipótesis prevista por el legislador y la tipicidad, la adecuación o encuadramiento de la conducta a la hipótesis referida.

Castellanos Tena considera a la tipicidad, como "el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suma la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa". (9)

Celestino Porte Petit señala "la tipicidad no debe concretarse única y exclusivamente al elemento objetivo, porque puede contener el tipo además, algún elemento normativo o subjetivo del injusto o ambos (a no ser que el tipo requiera solamente el elemento objetivo). Consecuentemente, la tipicidad consistirá en la adecuación o conformidad de lo prescrito por el tipo". (10)

ATIPICIDAD

Se considera la atipicidad como el aspecto negativo de la tipicidad; es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo.

Según Porte Petit "si la tipicidad consiste en la conformidad al tipo y éste puede contener uno o varios elementos, la atipicidad existirá cuando no haya adecuación al mismo, es decir, cuando no se integre el elemento o elementos del tipo descrito - -

(9) Ob. Cit. Pág. 166.

10) Ob. Cit. pág. 471.

por la norma, pudiéndose dar el caso de que cuando - el tipo exija más de un elemento, puede haber adecuación a uno o más elementos del tipo pero no a todos los que el mismo tipo requiere". (11)

Fernando Castellanos Tena considera, que las causas de atipicidad se pueden reducir de la siguiente manera:

"a) Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo; b) Si faltan el objeto material o el objeto jurídico; c) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo; d) Al no realizarse el hecho por -- los medios comisivos específicamente señalados en la ley; e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y, f) Por no darse, en su caso, la antijuridicidad especial". (12)

Porte Petit considera que "para señalar las -- atipicidades, bastará colocarse en el aspecto negativo de cada uno de los elementos del tipo:

1o.- Ausencia del presupuesto de la conducta - o del hecho.

2o.- Ausencia de la calidad del sujeto activo requerida en el tipo.

3o.- Ausencia de la calidad del sujeto pasivo requerida en el tipo.

(11) Idem. página 475.

(12) Ob. Cit. pág. 173.

4o.- Ausencia del objeto jurídico.

5o.- Ausencia del objeto material.

6o.- Ausencia de las modalidades de la conducta: a) De referencias temporales; b) De referencias espaciales; c) De referencias a otro hecho punible; d) "De referencias de otra índole, exigida por el tipo"; e) De los medios empleados.

7o.- Ausencia del elemento normativo y;

8o.- Ausencia del elemento subjetivo del injusto". (13)

Así mismo Porte Petit señala como "consecuencias de la atipicidad las siguientes hipótesis:

a) No integración del tipo

b) Traslación de un tipo a otro tipo (variación del tipo)

c) Existencia de un delito imposible". (14)

(13) Ob. Cit. págs. 477 y 478.

(14) Idem. páginas 478 y 479.

C).- ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION

Hablar acerca de la antijuridicidad es tratar lo contrario a derecho. La conducta humana, para que se pueda considerar como delictuosa, debe estar en oposición a una norma penal, que prohíba u ordene su ejecución y ha de ser antijurídica.

Podemos considerar que lo antijurídico es lo ilícito; esto quiere decir, lo contrario a derecho, es decir, apartarse del exacto cumplimiento de lo ordenado en la norma penal.

Para una mayor ilustración en relación con la antijuridicidad a continuación expondremos algunas definiciones de diversos juristas.

Celestino Porte Petit considera que "una conducta es antijurídica, cuando siendo típica, no está protegida por una causa de justificación". (1)

Luis Jiménez de Asúa dice "provisionalmente puede decirse que la antijuridicidad es lo contrario a Derecho. Por lo tanto el hecho no basta que encaje descriptivamente en el tipo que la ley ha -- previsto, sino que se necesita que sea antijurídico, contrario a Derecho". (2)

Por otra parte Eugenio Cuello Calón manifiesta "la acción humana para ser delictiva ha de estar en oposición con una norma penal que prohíba u orde

(1) Celestino Porte Petit Candaudap.-Programa de la Parte General de Derecho Penal.-México, 1958.-página 285.

(2) Ob. Cit. pág. 288.

ne su ejecución; ha de ser antijurídica, obra antijurídicamente el que contraviene las normas penales. La antijuridicidad presupone un juicio acerca de la oposición existente entre la conducta humana y la norma penal; juicio que solo recae sobre la acción realizada excluyendo toda valoración de índole subjetiva, por lo cual la antijuridicidad tiene carácter objetivo". (3)

Según Fernando Castellanos Tena "la antijuridicidad es puramente objetiva, atiende solo al acto, a la conducta externa. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado". (4)

La antijuridicidad requiere de una conducta que se adecúe a un tipo penal y además no sea protegida por el derecho, mediante una causa de justificación.

La antijuridicidad como elemento del delito se integra con dos aspectos: uno formal, constituido por la conducta opuesta a la norma y otro material integrado por la lesión efectiva o el peligro a un bien o interés tutelado por la ley.

Para Cuello Calón "los hechos dañosos y perjudiciales para la colectividad (antijuridicidad material) no previstos por la norma penal, solo serán antijurídicos cuando una ley los sancione. La anti-

(3) Tratado de Derecho Penal.-Traducción de Luis Jiménez de Asúa.-México.-página 309.

(4) Ob. Cit. pág. 176.

juridicidad material sin antijuridicidad formal no tiene trascendencia penal". (5)

CAUSAS DE JUSTIFICACION

El aspecto negativo de la antijuridicidad lo constituyen las causas de justificación o conducta realizadas apegadas con el Derecho; es decir, excluyen lo antijurídico de una conducta tipificada como delito, por ello al presentarse una causa de justificación, ya no existirá delito alguno.

Puede suceder que la conducta típica esté -- aparentemente en contradicción del Derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación.

Por su parte Fernando Castellanos Tena considera, "las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas, falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber: La antijuridicidad". (6)

Porte Petit dice "si la conducta realizada - por el sujeto es lícita, indudablemente no debe hablarse de que está justificada, porque desde su nacimiento está facultada, permitida, conforme a derecho" y dice que "existe una causa de licitud, cuando la conducta o hecho siendo típicos son permiti-

(5) Ob. Cit. pág. 345.

(6) Ob. Cit. pág. 181.

dos, autorizados o facultados por la ley, a virtud de ausencia de interés o de la existencia de un interés preponderante". (7)

De manera uniforme los tratadistas han señalado que las causas de justificación o licitud son:

- a) Legítima defensa;
- b) Estado de necesidad;
- c) Cumplimiento del deber;
- d) Ejercicio de un derecho;
- e) Obediencia jerárquica;
- f) Impedimento legítimo.

La legítima defensa, como causa de justificación se presenta en los casos en los cuales el agente, ante el peligro de un ataque injusto, real e inmediato, actúa en contra de la ley defendiendo sus intereses, dañando otros bienes jurídicos protegidos.

El Artículo 15 en su fracción III de nuestro ordenamiento punitivo vigente, contempla lo antes -- mencionado pero no como causa de justificación, sino como excluyente de responsabilidad al señalar que -- "Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta -- sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente".

Según Jiménez de Asúa, se trata de "la repulsa de una agresión antijurídica actual o inminente --

(7) Ob. Cit. págs. 492 y 493.

por el atacado a tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racionalidad, proporcionalidad de los medios".(8)

El estado de necesidad se presenta cuando - - existen en un determinado momento, intereses jurídicos opuestos, de imposible coexistencia, y el derecho, no pudiendo tomar otra medida permite el sacrificio de uno de ellos, buscando que sea el menos importante.

Existirá estado de necesidad como causa de -- justificación, cuando para salvar un bien de igual o mayor jerarquía y jurídicamente protegido, se lesione otro bien idénticamente protegido por la ley de--biendo sacrificar necesariamente el que se tenga como de menor jerarquía en la escala de valores.

Nuestro Código Penal vigente en la fracción - IV del Artículo 15, lo prevee al establecer: "La necesidad de salvar su propia persona, o sus bienes, o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave o inminente, siempre que no exista otro medio - - práctico y menos perjudicial".

Por otra parte Cuello Calón se refiere a "una situación de peligro actual e inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que solo puede ser evitado mediante la lesión de bienes también jurídicamente - protegidos, pertenecientes a otra persona". (9)

(8) Ob. Cit. pág. 363.

(9) Eugenio Cuello Calón.-Derecho Penal.=Parte General.-Novena Edición.-Editorial Nacional,D.F.-página 342.

El cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, los contempla nuestra legislación penal en la fracción V del Artículo 15 como excluyente de responsabilidad y asienta: "Obrar en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho consignados en la ley".

El cumplimiento de un deber, es la causa de justificación que interviene cuando la ley impone obligaciones cuyo cumplimiento daña otros intereses, en consideración a que el bien jurídico protegido en el mandato legal, es preponderante respecto al interés dañado.

El ejercicio de un derecho opera como causa de justificación cuando el agente, a pesar de apegarse estrictamente a la ley, daña con su conducta otros intereses jurídicos.

La obediencia jerárquica la contempla el Artículo 15 en su fracción VII de nuestro ordenamiento penal al citar: "Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni se prueba que el acusado la conocía".

El impedimento legítimo, de la misma forma lo prevee el Artículo 15 de nuestro Código Penal en vigor en su fracción VIII al establecer: "Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo".

D).- IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

La imputabilidad y su aspecto negativo se -- puede considerar como presupuesto del delito, siendo independiente de los elementos del delito enunciados anteriormente como son: Conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; así como sus aspectos negativos, en virtud de tener vida propia.

Para que pueda existir la culpabilidad, en un sujeto activo, es necesario que éste sea imputable; es decir, sujeto de derechos y obligaciones en el campo del Derecho Penal, y tenga capacidad de -- querer y entender la conducta realizada.

Consideramos a la imputabilidad como el conjunto de condiciones, como son la salud, edad, facultades mentales, etc., que el sujeto activo debe reunir en el momento de ejecutar la conducta delictiva, para considerarlo responsable.

Según Eugenio Cuello Calón la imputabilidad "se refiere a un modo de ser del agente, a un estado espiritual del mismo, y tiene por fundamento la existencia de ciertas condiciones psíquicas y morales (salud y madurez) exigidas por la ley para responder de los hechos cometidos". (1)

Jiménez de Asúa manifiesta "la culpabilidad y la responsabilidad son consecuencias tan directas tan inmediatas de la imputabilidad, que las tres --

(1) Ob. Cit. pág. 359.

ideas son a menudo consideradas como equivalente y las tres palabras como sinónimas. Pero estos tres conceptos pueden distinguirse y precisarse. La imputabilidad afirma, la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona; la responsabilidad resulta de la imputabilidad puesto que es responsable el que tiene capacidad para sufrir las consecuencias del delito si bien, en última instancia, es una declaración que resulta del conjunto de los caracteres del hecho punible; la culpabilidad es un elemento característico de la infracción y de carácter normativo; no se puede hacer sufrir a un individuo las consecuencias del acto que le es imputable más que a condición de declararle culpable a él". (2)

Carrancá y Trujillo dice que será imputable "todo aquel, que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e in determinadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responde a la sociedad humana." (3)

Para Castellanos Tena la imputabilidad es "el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo". (4)

(2) Ob. Cit. pág. 351.

(3) Ob. Cit. pág. 222.

(4) Ob. Cit. pág. 218.

Por su parte Franz Von Litz considera "que es decisivo en la imputabilidad el momento en que ha tenido lugar la manifestación de voluntad, siendo indiferente el estado mental del sujeto en el instante en que se produce el resultado". (5)

INIMPUTABILIDAD

Es el aspecto negativo de la imputabilidad; y se manifiesta cuando el sujeto activo al realizar la conducta delictiva no es capaz, se encuentra sin aptitudes volitivas suficientes para querer y entender su actuar.

Para Luis Jiménez de Asúa "son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud en la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones que se le pueda atribuir el acto perpetró". (6)

Según Fernando Castellanos Tena las causas de inimputabilidad son "todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad". (7)

(5) Ob. Cit. pág. 362.

(6) Ob. Cit. pág. 365.

(7) Ob. Cit. pág. 223.

Por su parte Cuello Calón opina que" cuando el agente carece de la capacidad de conocer y de querer es inimputable. Esta capacidad puede faltar cuando no se ha alcanzado aún determinado grado de madurez física y psíquica o cuando la conciencia o la voluntad están anuladas o gravemente perturbadas de modo duradero o transitorio. Las causas de inimputabilidad son: La minoría de edad, la enfermedad mental, la embriaguez, el sonambulismo y la sordomudez". (8)

Las causas de inimputabilidad son:

- 1.- Estados de inconciencia: a) Trastornos permanentes y, b) Trastornos transitorios.
- 2.- Miedo grave.
- 3.- Sordomudez.
- 4.- Minoría de edad.

Estados de Inconciencia.- Por trastornos mentales permanentes, nuestro ordenamiento punitivo vigente los contempla en el artículo 68, y establece que: "Los locos, idiotas, imbéciles, o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y que haya ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo. En igual forma procederá el juez con los

(8) Ob. Cit. pág. 458.

procesados, o condenados que enloquezcan, en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales".

El Artículo 15 en su fracción II del Código Penal vigente señala como causa de inimputabilidad - los trastornos mentales transitorios al disponer que "Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por un estado tóxico=infecioso agudo, o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio".

Miedo Grave.- Constituye una causa de inimputabilidad; por no actuar el agente con responsabilidad en relación con el acto ejecutados y es factible en razón de procesos psicológicos, en virtud de tener su nacimiento en la imaginación y por lo tanto se puede actuar inconcientemente afectando la capacidad psíquica del sujeto.

Sordomudez.- Con respecto a los sordomudos, el Código Penal vigente en su Artículo 67 dispone -- que: "A los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal, se les recluirá en escuela o = establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o -- instrucción".

Menores de Edad.- Nuestra legislación tiene como inimputables a individuos menores de 18 años de edad; los cuales al realizar alguna conducta de lictiva son inimputables y únicamente se podrá dar cuenta de ello al Consejo Tutelar para Menores Infractores.- No entramos en mayores consideraciones, pero sin embargo no compartimos este criterio toda vez que la realidad social en que vivimos actualmen te, nos permite apreciar que por ejemplo un jóven menor de 18 años de edad, razona perfectamente su actuar con conocimiento de causa.

E).- CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.

Para que una conducta sea delictiva, necesariamente debe ser típica, antijurídica y culpable.

Para una mayor comprensión de lo que debe entenderse por culpabilidad, haremos mención del criterio de grandes juristas y así tenemos que:

Para Ignacio Villalobos "la culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto -- por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo; -- desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa".(1)

Según Cuello Calón, la culpabilidad es "como el juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley". (2)

Jiménez de Asúa la considera como "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (3)

Celestino Porte Petit manifiesta, es "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto". (4)

(1) Ob. Cit. pág. 272.

(2) Ob. Cit. pág. 400.

(3) Ob. Cit. pág. 379.

(4) Ob. Cit. pág. 49.

Por su parte Reinhart Maurach asienta que - culpabilidad es "reprochabilidad con el juicio de valorativo de la culpabilidad, se reprochará al autor el que no ha actuado conforme a derecho". (5)

De lo cual podemos considerar, hay culpabilidad cuando se puede reprochar al sujeto activo - el haber actuado contrariamente a lo dispuesto en la norma.

Se han elaborado dos teorías para explicar la naturaleza jurídica de la culpabilidad y son: La psicologista y la normativista.

La psicologista considera a la culpabilidad como una relación subjetiva entre la voluntad del agente y el hecho; y para la normativista, la culpabilidad radica en un concepto de valor jurídico y - representa un proceso atribuible a una motivación - reprochable al sujeto.

Nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal, señala los grados de culpabilidad mediante el dolo o la imprudencia; el artículo 80. en sus fracciones I y II del citado ordenamiento señala que los delitos pueden ser: Intencionales y no - intencionales o de imprudencia.

Según Cuello Calón, la culpabilidad reviste dos formas:

"Una grave, el dolo (intención), y otra de menor gravedad, la culpa (negligencia); una y otra - -

(5) Reinhart Maurach.-Tratado de Derecho Penal.- - -
Trat.Córdoba Roda.-Tomo II.-Editorial Ariel.- -
Barcelona.-página 14.

tienen por fundamento la voluntad del agente". (6)

Fernando Castellanos Tena considera que "la culpabilidad reviste dos formas: dolo y culpa, según el agente dirija su voluntad conciente a la -- ejecución del hecho tipificado en la ley como delito o cause igual resultado por medio de su negli-- gencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o por un olvido de las precauciones indispensables exigi das por el Estado para la vida gregaria (culpa). - También suele hablarse de la preterintencionalidad como una tercera forma o especie de la culpabili-- dad, si el resultado delictivo sobrepasa a la in-- tención del sujeto". (7)

Ahora bien, podemos considerar que la culpa bilidad se puede manifestar mediante el dolo, la - culpa y la preterintencionalidad.

Dolo, viene a ser la voluntad conciente del individuo para ejecutar o realizar una conducta o hecho tipificado como delito, esto es, tiene la ca pacidad plena de entender su conducta, quererla -- realizar así como querer también que se produzca - un resultado determinado y previsto por el sujeto activo, siendo básicos la representación del hecho y su significación, así como la voluntad de produ- cir un cierto resultado.

Luis Jiménez de Asúa considera que dolo es

(6) Ob. Cit. pág. 415.

(7) Ob. Cit. pág. 236.

"la producción de un resultado antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del concurso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica". (8)

Para Castellanos Tena consiste en "el actuar conciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico". (9)

Cuello Calón define el dolo como "la voluntad conciente dirigida a la ejecución de un hecho - que la ley prevee como delito". (10)

Para explicar la naturaleza del dolo existen fundamentalmente dos teorías y son: Teoría de la Voluntad y Teoría de la Representación.

La Teoría de la Voluntad.- Funda el dolo en el elemento emocional o volitivo, tomando en consideración la voluntad del agente al momento de ejecutar el hecho.

La Teoría de la Representación.- Considera - que el sujeto al realizar la conducta o hecho criminoso se representa un posible resultado y dirige su voluntad hacia su realización.

De lo anterior podemos manifestar que para -

(8) Ob. Cit. pág. 459.

(9) Ob. Cit. pág. 239.

(10) Ob. Cit. pág. 417.

que la conducta dolosa se integre es necesario que concurren tanto la voluntad como la representación; y a falta de alguno de estos elementos no sería posible hablar de dolo.

Se puede considerar que el dolo se manifiesta de distintas formas y así tenemos:

Dolo Directo.- El sujeto activo del delito, se representa asimismo, el resultado ilícito de su conducta delictiva y quiere que se produzca tal resultado.

Dolo Indirecto.- El sujeto actor del ilícito penal, se representa un resultado delictuoso, a sabiendas de que con su conducta se producirá otro resultado conexo.

Dolo Indeterminado.- El sujeto que comete el delito, tiene en forma genérica la intención de delinquir sin producir un resultado determinado con anterioridad al hecho pero sabe y quiere delinquir.

Dolo Eventual.- El sujeto activo del delito desea que se produzca un cierto resultado delictivo pero está conciente que con su actuar además se producirán otros resultados que no quería cometer, pero acepta sus consecuencias.

El Artículo 90.- de nuestro ordenamiento punitivo vigente, contempla la presunción juris tantum del dolo al señalar: "La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario. La presunción de - -

que un delito es intencional no se destruirá, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:

I.- Que no se propuso ofender a determinada persona, si tuvo en general intención de causar daño;

II.- Que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; o si el imputado previó o pudo preveer esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes; o si se resolvió a violar la ley fuere cual fuere el resultado;

III.- Que creía que la ley era injusta o moralmente lícito violarla;

IV.- Que creía que era legítimo el fin que se propuso;

V.- Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito; y

VI.- Que obró con el consentimiento del ofendido, exceptuando el caso de que habla el Artículo 93".

La Culpa.- Como otra forma de culpabilidad, se da cuando se obra sin intención de causar un cierto daño y sin la pericia debida, causando así, un resultado de daño previsible.

En la culpa el agente obra imprevisiblemente debiendo preveer o previendo un resultado con

a esperanza de que no se produzca. Existe además culpa, cuando hay impericia, negligencia, imprudencia y falta de reflexión o de cuidado.

Luis Jiménez de Asúa considera que la culpa es "la producción de un resultado típicamente anti-jurídico por falta de previsión del deber de conocer, no solo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido -- fundamento decisivo de las actividades del autor -- que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo". (11)

Por su parte Eugenio Cuello Calón dice, existe culpa "cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley"; y continúa diciendo que "para la existencia de la culpa es preciso: a) una acción u omisión, conciente y voluntaria pero no intencional; b) que el agente ejecute el acto inicial sin tomar cautelas o precauciones necesarias para evitar resultados perjudiciales; c) el resultado dañoso debe ser previsible para el agente y; d) este resultado dañoso debe constituir un hecho que obviamente integre una figura legal de la infracción, un hecho penado por la ley". (12)

La culpa suele dividirse en las formas siguientes:

(11) Ob. Cit. pág. 400.

(12) Ob. Cit. págs. 440 y 442.

Culpa Conciente.- Es cuando el sujeto activo del delito prevee un cierto resultado, pero no lo desea y existe el ánimo de que no se producirá.

Culpa Inconciente.- Se presenta cuando el sujeto actor del ilícito, no previó, no se representó el resultado y por consiguiente no lo quiere, pero es evitable.

La Preterintencionalidad.- La cual no es del todo aceptada. Viene a ser un resultado que va más allá de lo previsible por el sujeto activo, presentándose un dolo directo por cuanto hace al resultado que se quiere y la culpa por lo que respecta al resultado que se causa.

Para Cuello Calón la "culpa conciente es pura falta de voluntad, el agente obra aún cuando prevee la posibilidad de la producción de un resultado. La culpa inconciente es representación y falta de voluntad, el agente obra porque a consecuencia del insuficiente esfuerzo de su inteligencia y de su voluntad no ha previsto el resultado". (13)

Según el mismo estadista, sucede a veces - - "que de la acción u omisión se origina un resultado más grave que el requerido por el agente, entonces aparece la figura jurídica del llamado delito preterintencional. Un ejemplo: el agente golpea a otro - sin ánimo homicida, pero a consecuencia de las lesiones causadas sobreviene la muerte. El hecho es -

(13) Idem.-página 445.

intencional pero la intención ha sido superada por el resultado". Y continúa agregando que "para la existencia de la preterintencionalidad, se exige que la agravación de la lesión jurídica tenga lugar sobre los mismos bienes jurídicos o sobre bienes del mismo género que los lesionados por el acto inicial. La preterintencionalidad exige que el resultado más grave no querido, sea previsible. Si dicho resultado es previsto y aceptado por el agente el hecho constituye el delito integrado por el resultado más imputable a dolo eventual". (14)

INCULPABILIDAD

La inculpabilidad es el aspecto negativo de la culpabilidad y está constituida por las causas de inculpabilidad.

Se trata de la ausencia de la culpabilidad, es decir, no existe conocimiento y voluntad para que se efectúe un cierto resultado.

Según Cuello Calón "las causas o circunstancias que excluyen la culpabilidad son especiales situaciones o estados que concurren en la ejecución del hecho realizado por un sujeto imputable eliminando su culpabilidad. El agente es imputable pero, a causa del concurso de tales circunstancias extrañas a su capacidad de conocer y de querer, no es culpable. Causas de exclusión de la culpabilidad son: La legítima defensa putativa, el exceso -

(14) Ob. Cit. pág. 455.

en la defensa cuando es motivado por el terror o la angustia que la agresión origina, el estado de necesidad en caso de conflicto de bienes de igual valor, la obediencia cuando el agente desconoce la ilicitud de la orden dada, la violencia física, la violencia moral y el caso fortuito". (15)

Para Luis Jiménez de Asúa es "la absolución del sujeto en el juicio de reproche". (16)

Como asienta Castellanos Tena "en estricto rigor las causas de inculpabilidad serán de error esencial de hecho (ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo). Algo se anula o no puede integrarse, al faltar uno o más de sus elementos constitutivos. Si la culpabilidad se forma con el conocimiento y la voluntad, sólo habrá inculpabilidad en ausencia de cualquiera de los dos factores, o de ambos". (17)

Las causas de inculpabilidad se pueden dividir de la siguiente manera:

- 1.- Error de hecho; a) Esencial invencible.
- 2.- No exigibilidad de otra conducta: a) Temor fundado; b) Encubrimiento.
- 3.- Eximentes putativas: a) Legítima defensa putativa; b) Estado de necesidad putativo; c) Ejercicio de un derecho putativo; d) Cumplimiento del deber putativo.

(15) Ob. Cit. pág. 519.

(16) Ob. Cit. pág. 480.

(17) Ob. Cit. pág. 245.

El error es un conocimiento falso o equivocado que tenemos de la realidad y de contenido puramente psicológico.

El Error de Hecho Esencial, puede ser vencible e invencible, se da cuando el sujeto activo -- del delito realiza una conducta antijurídica, creyendo más bien actuar jurídicamente, y debe necesariamente ser vencible como quedó asentado o invencible cuando constituye un error de tipo que origina una eximente putativa, por lo que es apodíctico que sea esencial e invencible para no dejar subsistente la culpa.

Error de Hecho Accidental, es un error eventual o sea, que no viene a ser decisivo y que deja subsistente el dolo o aceptación del hecho.

Quiere decir que no recae sobre las circunstancias esenciales del hecho, sino más bien sobre circunstancias necesarias del mismo hecho y así - tenemos:

Error en el golpe, existe cuando el resultado producido por una conducta, no es el que se quiere, pero si un equivalente del resultado deseado.

Error en la persona, se presenta cuando existe una confusión entre la persona a la que se quería causar daño y otra persona distinta pero parecida.

Error en el delito, existe cuando se comete

un delito distinto del que se quería cometer, Este error no destruye la culpabilidad, ya que de todas maneras se delinque.

No exigibilidad de otra conducta, funciona como eximente de culpabilidad, en virtud de que al sujeto activo no se le puede exigir otro tipo de conducta distinta a la ilícita en que incurrió, pues su comportamiento se debió a una situación especial jerárquicamente superior a si mismo, aunque no a una norma penal, pero si el autor mismo de la conducta, dándose una forma de negociación de la culpa por parte del sujeto activo.

Temor fundado, se considera como una causa de inculpabilidad, toda vez que el estado no puede exigir una conducta heroica.

Encubrimiento de parientes y allegados, también considerado como causa de inculpabilidad, en razón del parentesco o de cierto agradecimiento que tenga para con el sujeto activo, no se obliga a alguien situado en ese plano a actuar en su contra.

Estas dos formas de inculpabilidad se ven previstas en nuestro ordenamiento punitivo vigente, en el Artículo 15 fracciones IV y IX en el orden respectivo que han quedado asentadas.

Eximentes putativas, son aquellas situaciones en donde el sujeto activo del delito, por un error esencial de hecho insuperable, cree al realizar un

hecho tipificado como delito en nuestra ley, encontrarse frente a una justificante a su favor como -- causa de inculpabilidad. Esta causa de inculpabilidad no se encuentra reglamentada específicamente en nuestra ley.

Legítima defensa putativa, el agente cree mo tivado, por un error esencial de hecho que se encuen tra ante una conducta que es necesario repeler por - medio de la defensa legítima, sin existir en reali-- dad una injusta agresión.

Estado de necesidad putativo, se presenta - - cuando el agente sacrifica un bien para salvar otro del mismo tipo o entidad, operando esta situación en su favor, pero en realidad no era necesario el sacri ficio de dicho bien en virtud de no darse la necesi-- dad citada.

Ejercicio de un derecho putativo y cumplimiento de un deber putativo, se manifiesta a través del obrar según un derecho que consigne la ley, y de tal forma se actúa, más sin embargo tal derecho en este caso no existe.

F).- PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA

La punibilidad consideramos viene a ser una consecuencia del delito, por el hacerse acreedor - de penas, en la comisión de una acción u omisión - tipificadas en la ley como delito.

Fernando Castellanos Tena al efecto manifiesta que la punibilidad consiste en "el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento -- acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. En otros términos es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendra entonces una amenaza estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas. En resumen la punibilidad es: a) Merecimiento de penas; b) -- Amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y, c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley". (1)

El aspecto negativo de la punibilidad funciona a través de las excusas absolutorias, toda vez que el legislador las señala como impedimento para aplicar las penas, no obstante de dejar el delito subsistente.

Excusas absolutorias.- Constituyen el as--

(1) Ob. Cit. pág. 267.

pacto negativo de la punibilidad; de modo que cuando existen, la conducta delictuosa, deberá quedar impune, por así convenir a los intereses de la sociedad y del Estado, es decir, que por razones de política criminal se considera necesario no aplicar sanción penal alguna a ciertos hechos que de otro modo serían punibles.

Eugenio Cuello Calón considera "la punibilidad queda excluida y el delito impune en ciertos casos declarados en la ley, inmunidades que son causa personal de exclusión de la punibilidad que dejan en pie la existencia de la antijuridicidad y de culpabilidad. Pero además de estas causas de impunidad existen otras llamadas causas absolutorias, mediante cuya concurrencia, hechos definidos por la ley como delitos quedan impunes. Se diferencian de las causas de inimputabilidad y de justificación, en que el acto ejecutado es antijurídico y culpable; hay delito y delincuente y sin embargo, no se castigan. La excusa absolutoria es, en realidad, un perdón legal". (2)

Para Jiménez de Asúa "son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocia pena alguna por razones de utilidad pública, es decir, que sea motivo de impunidad" (3)

(2) Ob. Cit. Pág. 595.

(3) Ob. Cit. Pág. 466.

Como Excusas Absolutorias se han señalado:

En razón de la conservación del núcleo familiar, previstas en los Artículos 377, 378, 385 y 390 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Excusas en razón de una mínima temibilidad, - contemplada por el Artículo 375 del Código Penal vigente.

Excusas en razón de una maternidad conciente, previsto por el Artículo 333 de nuestro ordenamiento punitivo vigente.

Otras excusas por inexigibilidad contenidas - en los Artículos 280 Fracción II, 247 Fracción IV y 151 del citado ordenamiento legal.

ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 506 DEL CODIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En el capítulo VII del Título Decimoquinto - del Código Sanitario de nuestra República se establece de manera especial como exclusivo para delitos en materia sanitaria; considero excepcional tal implantación legal, porque los delitos que se establecen en un ordenamiento legal distinto del Código Penal, se encuentran diseminados en el cuerpo del mismo y no de manera especial en un capítulo a propósito para tales efectos; lo anterior denota sin lugar a dudas el interés primordial que el legislador le da a la materia sanitaria en nuestro país.

El Artículo 506 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Al que por cualquier medio, adultere alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, tabaco, productos de perfumería, belleza o aseo, con peligro para la salud de las personas, se le aplicará prisión de uno a seis años y multa de un mil a diez mil pesos".

De conformidad con lo expuesto en el presente capítulo trataremos de considerar los elementos del delito en el artículo que se comenta.

El delito que nos ocupa se puede denominar

como especial, porque se encuentra regulado en una legislación distinta de nuestra codificación penal.

Procederemos a analizar el delito a través de la teoría del delito y sus elementos mencionados con anterioridad.

LA CONDUCTA COMO ELEMENTO DEL DELITO.

Una vez señalados los elementos del delito - en forma genérica de conformidad con la Teoría, corresponde ahora el análisis de la misma, en relación con el Artículo 506 del Código Sanitario el cual como se indicó prevee "al que por cualquier medio, - adultere alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, tabaco, productos de perfumería, belleza o -- aseo, con peligro para la salud de las personas, se le aplicará prisión de uno a seis años y multa de un mil a diez mil pesos", de donde se desprende claramente que la conducta a sancionar por este precepto es la de adulterar.

Para poder determinar la o las formas de como puede realizarse este comportamiento, como son - la acción, omisión simple y comisión por omisión, - es necesario antes establecer el concepto de Adulterar.

El término adulterar proviene del Latin adulterare y su significado es, "Viciar, falsificar, alterar maliciosamente una composición de substancias líquidas o solidas". (1)

Por viciar se entiende "Dañar o corromper física o moralmente.- Falsear o adulterar los generos" (2)

(1) Diccionario Hispanico Universal.-Edit.W.M. Jackson, Inc. Edic. 1971.- página 41.

(2) Ob. Cit. pág. 1418.

Si tomamos en cuenta los anteriores conceptos tenemos que adulterar un alimento, bebida alcohólica o no alcohólica, tabaco, productos de perfumería, belleza o aseo consiste en dañar, corromper o falsificar estos, de tal suerte se puede llevar a cabo por una acción o movimiento corpóreo, como es el caso de agregar a cualquiera de estos productos alguna substancia nociva para la salud de las personas; ejemplo a un alimento se le agrega algún tóxico. Es importante hacer notar esta última característica, consistente en poner en peligro la salud de las personas, por así exigirlo en su última parte el precepto en cuestión, pues sin esta circunstancia resulta irrelevante para el derecho la adulteración de los mismos.

Por otra parte este comportamiento se puede llevar a cabo mediante una omisión, tal es el caso de dejar descomponer alguno de esos productos y con ello poner en peligro la salud de las personas, o -- bien dejar de agregarle alguna substancia o procedimiento tendiente a contrarestar los efectos nocivos. Ejemplo de ello sería dejar crudos los alimentos.

Por lo anterior afirmamos, la conducta prevista en el Artículo señalado se puede realizar mediante una acción o una omisión.

El aspecto negativo de la conducta, en nuestro delito a estudio, se presenta con los casos de ausencia de conducta y como señalamos son, fuerza fí

sica irresistible o vis absoluta, fuerza mayor o vis mayor, movimientos reflejos, hipnotismo y sonambulismo; de entre estos veremos cuales pueden concurrir a efecto de anular este elemento.

La fuerza física e irresistible, es dable en la figura en análisis y para ello mencionamos el caso de que en un establo se encuentran varios botes de leche sobre el piso, un trabajador pasa junto a los mismos cargando una cubeta con agua sucia o con alguna substancia tóxica y en ese momento otro sujeto lo empuja fuertemente obligándolo a vaciar el contenido dentro de los botes de leche.

El mismo ejemplo nos puede servir para ilustrar la vis mayor; pero en lugar de ser empujado por otro individuo, puede darse el caso de que a causa de un fuerte terremoto, de un fenómeno de la naturaleza o bien del impulso de un animal vacíe la substancia nociva a la salud en los botes de leche o de cualquiera de los productos a que se refiere, y así se vende al público.

En el caso de movimientos reflejos, podemos citar como ejemplo el de un químico el cual está en el laboratorio preparando determinado producto de aseo, conoce perfectamente la fórmula pero en forma maquinal e involuntaria y a consecuencia de un ruido o un estímulo físico motor, en vez de agregarle la parte correcta que correspondía de aromatizante, amo

niaco o tóxico le pone mayor cantidad de este último, modificando las características de dicho artículo.

Como ejemplo del hipnotismo podemos mencionar el caso de un trabajador de una compañía embotelladora de refrescos, el cual se encuentra hipnotizado y bajo el sueño hipnótico le agrega a una olla que contiene refresco para envasar doble cantidad de colorante que la establecida; en esas condiciones se embotella vendiéndose al público.

En el sonambulismo mencionaremos el caso de un sujeto que es velador de una empresa dedicada a la elaboración de frituras, el cual tiene libre acceso a la planta, en un determinado momento que se encontraba sobre una plancha la pasta preparada para las frituras, le agrega carbonato o alguna sustancia tóxica y nadie se da cuenta de dicha alteración elaborándose en esas condiciones las frituras, modificando las características de dicho producto.

Como puede observarse de estos ejemplos, se presentan los casos de ausencia de la conducta mencionados, pues en ellos, si bien es cierto existe un comportamiento típico, este se encuentra carente de voluntariedad, elemento esencial de la conducta, como lo señalamos. Por lo tanto concluimos que la adulteración de productos no es constitutivo de la conducta prevista en el Artículo 506 del

Código Sanitario, cuando se ve afectado por la --
vis absoluta, vis mayor, movimientos reflejos, so
nambulismo ó hiñnotismo.

CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A LA CON
DUCTA.

El delito en análisis puede darse en las -
formas de conducta que establece el Artículo 7o.,
del Código Penal; es decir, es un delito de acción
o de omisión; es un acto que requiere de la reali-
zación de determinados mecanismos para que se pue-
da dar en la vida jurídica, es susceptible de ser
cometido por omisión, lo cual se desprende de la -
misma naturaleza del tipo a estudio.

En el tipo en atención en orden a la conduc
ta por su forma se clasifica en de acción o de omi
sión; el sujeto activo del delito lleva a cabo un
hacer, movimiento corporal, o bien un no hacer o -
abstención, como lo señalamos anteriormente, y así
se ve plasmada en su aspecto físico; realizando --
así la adulteración de alimentos, bebidas alcohóli
cas y no alcohólicas, tabaco, productos de perfume
ría, belleza o aseo.

En orden al número de actos u omisiones, --
puede ser un delito unisubsistente o plurisubsis--
tente, si la propia acción se integra por uno o va
rios. Para ejemplo de ello podemos mencionar el ca
so de un comerciante de bebidas alcohólicas, el --
cual extrae de una botella de licor parte de su --

contenido (unisubsistente); posteriormente le pone a la misma botella alcohol industrial (plurisubsistente) y una vez alterado el contenido, lo expende al consumidor en esas condiciones.

En orden al resultado que produce tal ilícito, podemos considerar es instantáneo, en virtud de que al realizar la conducta contraria al precepto establecido, por consiguiente crea una violación y se tiene por consumado.

También podemos apreciar se trata de un delito de daño, pues al adulterar los productos que señala el multicitado artículo, ello en razón de sufrir alteración en cuanto a su esencia, el objeto material constituido por los productos alimenticios bebidas alcohólicas y no alcohólicas, tabaco, productos de perfumería, belleza o aseo, en donde recae la conducta del activo.

La conducta típica ha de producir un daño o deterioro en el objeto sobre el que recae y puede realizarse por cualquier medio, siendo idóneos todos los medios empleados ya sea por sí o por la circunstancia del caso concreto, teniendo suficiente potencialidad para ocasionar el resultado.

Es un delito de mera conducta, pues se perfecciona con el comportamiento del agente al adulterar el producto.

TIPICIDAD

La definición actual del Artículo 506 del Có

digo Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos describe el tipo del delito a estudio y, a la letra dice:

"Al que por cualquier medio, adultere alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, tabaco, productos de perfumería, belleza o aseo, con peli--gro para la salud de las personas, se le aplicará -prisión de uno a seis años y multa de un mil a diez mil pesos".

Por lo tanto, esta definición constituye el tipo del delito objeto de este estudio y partiendo de él haremos referencia a los elementos del tipo y así tenemos:

El sujeto activo puede ser cualquiera, pues al señalar "Al que por cualquier medio..." no está exigiendo calidad alguna para constituirse en tal.

El sujeto pasivo también puede ser cualquiera, en tanto no señala el precepto citado caracte--rística especial para éste, como se desprende del -contenido del mismo al referir "... con peligro pa--ra la salud de las personas..."

El objeto material lo constituyen los alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, tabaco, productos de perfumería, belleza o aseo pues en -ellos va a recaer la conducta, es decir, estos pro--ductos van a sufrir la adulteración.

En relación al bien jurídico, estimamos es -

la salud de las personas, pues a través de esta norma se le pretende proteger, al sancionarse no solo el hecho de adulterar los productos a que se refiere, sino es necesario la existencia de poner en peligro la salud, al establecer en lo relativo "... con peligro para la salud de las personas..."

La conducta como elemento del tipo lo constituye el hecho de adulterar los productos, este comportamiento es el que va a efectuar el sujeto activo, el que recayendo en el objeto material, lesiona el bien jurídico protegido y por el cual se va a hacer acreedor, el sujeto activo de la sanción.

Otro elemento que se desprende del contenido del Artículo 506 del Código Sanitario es la referencia de ocasión, consistente en poner en peligro la salud de las personas, pues se requiere concurre esta circunstancia con la adulteración para poder ser objeto de sanción y así señalarlo expresamente.

Estos son todos los elementos que se desprenden del contenido del Artículo 506 del multicitado ordenamiento legal y en orden a ellos pasaremos a hacer mención de su clasificación.

Podemos aseverar que el delito en mención -- es fundamental o básico, porque no deriva de tipo alguno y cuya existencia es totalmente independiente de cualquier otro tipo.

Es autónomo e independiente, porque tiene --

existencia propia sin depender de otro tipo en especial.

Es de formulación libre o amplia, en el delito a estudio no se señala casuísticamente la actividad productora del resultado típico, pudiendo por tanto producirse o realizarse con cualquier medio idóneo.

Podemos afirmar que el delito en atención, es un delito de amenaza o peligro en tanto el bien jurídico tutelado es la salud pública, y solo con la conducta se pone en peligro, como lo señala el tipo, por ello recibe esta clasificación.

En orden al objeto material es material, en cuanto sufre alteración al ser adulterados los productos sobre los que recae la conducta.

En relación con el sujeto activo, es de sujeto común o indiferente pues no es menester tener cierta calidad para llevar a cabo la conducta tipificada en el artículo en estudio.

En cuanto al número de sujetos activos, el tipo legal no exige la existencia de uno o varios sujetos activos, por lo tanto se trata de un delito monosubjetivo o plurisubjetivo, en virtud de que pueden ser varios los agentes comisores del delito.

Desde el punto de vista del sujeto pasivo es impersonal, ya que puede serlo cualquier persona.

Por cuanto hace al resultado, es instantáneo, pues al adulterar el producto, se tiene por cometido el delito de referencia.

Ahora bien y en orden al estudio general de la Teoría del Delito nos referimos al segundo elemento del delito, habiendo señalado el tipo y como se afirmó, la tipicidad es el encuadramiento de la conducta a la descripción legal, es la concretización de todos y cada uno de los elementos del tipo, circunstancia que debe presentarse para dar vida jurídica al delito como tal, por lo tanto la tipicidad en el caso concreto se presenta cuando la conducta de adulterar se adecúa a la descripción contenida en el Artículo 506 del Código Sanitario, es decir, cuando se concretizan todos los elementos del tipo y a los cuales hicimos referencia. En tal virtud cuando la conducta de adulterar recae en productos alimenticios, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, tabaco, productos de perfumería, belleza o aseo, y con esa alteración se pone en peligro la vida de las personas, se dice es típica de la norma en estudio y consecuentemente surge la tipicidad,

Estamos frente a una atipicidad o ausencia de tipicidad, cuando no se integran los elementos descritos en la norma penal.

Cuando el hecho realizado no se adecúa al tipo descrito en el Artículo 506 del Código Sanitario,

nos encontramos frente a una ausencia de tipicidad, porque no se integran los elementos descritos en el precepto.

En el delito a estudio, no existe atipicidad por falta de calidad en el sujeto activo, porque en este delito el agente puede ser cualquier persona; tampoco puede hablarse de ausencia de modalidades de conducta, ya que estas pueden ser de cualquier índole con tal de adulterar los productos que señala la ley.

Podrá presentarse atipicidad por falta de objeto material, es decir, por falta de alguno de los productos señalados; tal afirmación podemos hacerla ya que cualquier persona puede adulterar determinado producto, y si esta conducta no va dirigida hacia estos productos, a pesar de la adulteración de cualquier otro, nos encontramos ante la ausencia de objeto material:

También puede darse la ausencia de tipicidad cuando el sujeto activo adultera los productos que señala el delito a estudio, pero a pesar de la adulteración no pone en peligro la salud, en este caso estaríamos frente a una atipicidad por falta de objeto jurídico.

ANTI JURIDICIDAD

La conducta contenida en el Artículo 506 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, -

podemos afirmar es antijurídica, cuando siendo típica no se encuentre protegida por alguna causa de justificación.

Lo antijurídico es lo ilícito; es decir, contrario a lo jurídico, cuando se aparta del exacto -- cumplimiento de lo ordenado en la norma.

Es antijurídica la conducta del sujeto que -- adultera alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, tabaco, productos de perfumería, belleza o -- aseo, con peligro para la salud de las personas; por que su conducta viola la prohibición establecida cuyo deber jurídico consiste en no adulterar los productos mencionados con peligro para la salud de las personas.

La antijuridicidad se presenta, cuando la conducta es típica del precepto contenido en el Artículo 506 del Código Sanitario por ser violatoria del deber jurídico implícito en ella, salvo se encuentre amparada por alguna causa de justificación.

Podemos considerar que en el multicitado delito se presenta como causa de justificación, la cual es el aspecto negativo de la antijuridicidad, el Estado de Necesidad, cuando existen intereses jurídicos opuestos, de imposible coexistencia, no pudiendo tomar otra medida, se sacrifica uno de ellos, procurando sea el de menor importancia, y en el supuesto previsto en el numeral a comentario solo se presenta

esta causa de licitud, pues las demás formas o hipótesis dada su naturaleza jurídica no es posible que surjan a efecto de anular este elemento y consecuentemente el delito por falta de la antijuridicidad.

IMPUTABILIDAD

Consideramos que en el ilícito señalado por el Artículo 506 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, es indispensable que el sujeto activo tenga capacidad de querer y entender la adulteración de los productos y con ello poner en peligro la salud de las personas; presentándose por ende la imputabilidad, presupuesto para la fundamentación del siguiente elemento, la culpabilidad.

En este delito es necesario la existencia en el sujeto activo de la capacidad de culpabilidad, y esta se adquiere cuando el agente al momento de realizar el comportamiento descrito en este artículo - tiene las mínimas de capacidad física y legal; el sujeto es mayor de edad, no tiene incapacidad mental, ni física por ello el activo será imputable en estas circunstancias.

Por lo que respecta a la inimputabilidad, -- puede darse el caso cuando el agente que adultera - alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, tabaco, productos de perfumería, belleza o aseo, con peligro para la salud de las personas, se encuentra en un estado de inconciencia de sus actos, determi-

nado por el empleo accidental e involuntario de substancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por un estado tox infeccioso agudo, o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio. Lo cual se encuentra previsto en la fraccción II del Artículo 15 del Código Penal.

También se podría dar la inimputabilidad por una minoría de edad, ya que un individuo de 17 años de edad puede realizar perfectamente el ilícito descrito en el Artículo 506 que nos trata.

Podrá presentarse también como aspecto negativo de la imputabilidad la sordomudez y los trastornos mentales permanentes, ya que un sordo-mudo, loco, idiota, imbecil o cualquier persona que sufra otra debilidad o enfermedad mentales, pueden realizar exactamente la conducta típica, consistente en adulterar los productos señalados en el multicitado artículo.

En las hipótesis señaladas encontramos, como el activo no obstante de efectuar una conducta típica del Artículo 506 del Código Sanitario y además antijurídica, no es constitutiva de delito, por estar afectando del aspecto negativo de la imputabilidad; por carecer al momento de realizarse la conducta los mínimos de capacidades requeridas y al considerar a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad si no hay aquella se imposibilita el surgimiento de la culpabilidad y con ello del ilícito penal.

CULPABILIDAD

La culpabilidad del agente se manifiesta por medio de sus diversas maneras de actuar, y por ende se reprocha tal proceder, se da el dolo, en virtud de que el hecho de adulterar alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, tabaco, productos de perfumería belleza o aseo, con peligro de la salud de las personas, se trata sin lugar a dudas, de una conducta intencional o dolosa.

La culpabilidad como elemento subjetivo de todo ilícito penal y atendiendo a la naturaleza misma del comportamiento del agente activo, esta figura delictiva admite como formas de la culpabilidad en primer término y como señalamos, el dolo el cual puede manifestarse en sus grados de directo, indirecto, eventual e indeterminado. El primero se presenta cuando el sujeto quiere adulterar y la realiza, de productos alimenticios, añadiendo algún tóxico y además sabe pondrá en peligro la salud de las personas.

El dolo indirecto aparece cuando queriendo un resultado típico, para obtenerlo sabe que necesariamente se producirá la alteración de alguno de estos productos, ejemplo de ello sería el descomponer el refrigerador donde se almacena gran cantidad de levadura, la cual sufrirá la consecuencia de falta de refrigeración, alteración en su esencia volviéndose tóxica para las personas. Igual situación se puede presentar en torno al dolo eventual, solo que en este -

no necesariamente se va a alterar el producto, sino existe la mera posibilidad de ello. Por último el dolo indeterminado se presenta en el caso de la intención de delinquir sin aceptar el resultado, como cuando un empleado de un laboratorio pretende alterar cualquiera de los toneles donde se almacena la producción.

Estamos frente a un delito de tipo doloso, - pues para su comisión requiere de una acción que lleve implícito el deseo de alterar los productos y poner en peligro la salud de las personas.

También es dable la culpa, toda vez que es posible alegar que se obró sin intención de causar - - cierto daño o sin la pericia debida al preparar, envasar o empacar los productos anteriormente señalados, así como alterarlos en forma accidental o imprudencial, como en la situación de no guardar por olvido en el refrigerador los alimentos y evitar su descomposición.

En el delito en cuestión, podemos contemplar se puede dar la preterintencionalidad, en tanto el sujeto activo del delito puede preveer el poner en peligro la salud de las personas a través de su conducta delictuosa, y producir un daño mayor, ocasionándole la alteración de un mayor número de productos, de aquellos que pretendió falsificar.

El aspecto negativo de la culpabilidad surge

cuando no concurre alguno de los elementos esenciales de este como puede ser el presupuesto, la imputabilidad, ya analizado en el inciso anterior; la suma de querer, la situación real dolosa o culposa, el conocimiento del injusto o el juicio de reproche, atendiendo a las corrientes ideológicas existentes al respecto y como ya señalamos puede ser por error de hecho esencial e invencible, por la no exigibilidad de otra conducta, caso fortuito, eximentes putativas, obediencia jerárquica, miedo grave o temor -- fundado.

De las causas de inculpabilidad, estimamos se puede presentar el error de hecho esencial e invencible, cuando el agente quien es un químico al agregar un componente a un producto de perfumería o de belleza, cree estar combinando el correcto pero este ha sido substituído por un tóxico, y consecuentemente pone en peligro la salud de las personas. En esta situación desde luego no se le puede formular el juicio de reproche al agente, por lo tanto no es culpable.

Otro caso sería el del concinero quien creyendo estar poniéndole pimienta blanca a un trozo de -- carne, le pone ácido muriático, el cual fue colocado en el frasco de pimienta, aquí tampoco se le puede formular juicio de reproche, por obrar bajo un error de hecho esencial e invencible.

También pueden darse como causas de inculpabi

lidad la no exigibilidad de otra conducta, o vis - compulsiva, cuando ante la posibilidad de perder - dos o más bienes jurídicos de igual jerarquía, opta por salvar alguno de ellos sacrificando otro de ellos; tal es el caso de que ante la imposibilidad de refrigerar... todos los productos, por haber una descompostura en el sistema de refrigeración, deci de perder algunos con el fin de salvar el resto.

Por cuanto hace al Estado de Necesidad puta tivo se presenta cuando se cree estar actuando bajo una situación real de estado de necesidad, pero esto no existe efectivamente.

PUNIBILIDAD

Este elemento o consecuencia del delito, con siste en la amenaza por parte de la ley a quien rea lice la conducta descrita y prohibida por la norma y en el Artículo 506 se establece en su última parte esto, lo cual consiste en una pena de prisión de uno a seis años y multa de mil a diez mil pesos.

Su aspecto negativo lo constituyen las excusas absolutorias, consistentes en la remisión, por parte de la ley, de la sanción dejando subsistente el carácter de delito a la conducta y en el presente estudio, después de un análisis del Código Sanitario no encontramos disposición alguna referente a tal remisión, de ahí nuestra afirmación en el senti do de que no existe excusa aplicable al mismo.

C A P I T U L O C U A R T O

IV.- FORMAS DE APARICION DEL DELITO

- A). ITER CRIMINIS
- B). TENTATIVA
- C). DELITO CONSUMADO
- D). CONCURSO DE DELITOS
- E). CONCURSO DE PERSONAS

FORMAS DE APARICION DEL DELITO

El último capítulo de nuestro trabajo se refiere a las distintas maneras de como puede presentarse un delito en el mundo exterior. Y en esta forma encontramos:

- a).- Iter Criminis
- b).- Delito en Grado de Tentativa
- c).- Delito Consumado
- d).- Concurso de Delitos
- e) Concurso de Personas

Analizaremos detenidamente cada una de las denominaciones citadas y su significación en el presente capítulo

A).- ITER CRIMINIS

El Iter Criminis o Camino del Crimen o del Delito, es el recorrido de las diversas etapas del delito, desde su ideación hasta su consumación. Es el trayecto que sigue el delito, desde su concepción en la mente del sujeto activo, hasta su agotación; siendo entonces el camino que recorre el delincuente para dar vida al delito.

El Iter Criminis está constituido de dos fases: Una interna y otra externa.

La primera fase abarca la ideación, deliberación y resolución.

La segunda fase comprende la resolución manifiesta, los actos preparatorios, los actos ejecutivos, y estas dan origen a las formas de presentación del delito, las cuales son la tentativa (inacabada y acabada o imposible), y la consumación.

Fase Interna.- En esta fase concurre la actividad mental de la idea criminosa (ideación, deliberación y resolución), en tanto el delito se engendra en la conciencia del agente, el cual se representa un objetivo ilícito, delibera sobre su posibilidad y se resuelve a realizarlo, pero hasta este momento el ilícito aún no se exterioriza, por lo tanto no existe delito incriminable al sujeto; pues en este momento, aún no trasciende la acción que lo

manifestará, solo mediante la conducta se dará el delito.

Esta fase solo se encuentra en la mente del sujeto activo, y por lo tanto no es punible, porque el pensamiento no delinque, es decir, queda fuera de toda acción penal.

Fase Externa.- En esta fase encontramos como primer momento la manifestación de la idea criminal apareciendo en el mundo exterior; posteriormente tendrá lugar la preparación del sujeto para realizar el delito y por último la ejecución del mismo, produciendo de tal forma cambios en el mundo externo; realizando por consiguiente conductas típicas y presentándose en grado de tentativa o consumación.

Esta fase comprende tres etapas: Manifestación, preparación y ejecución.

La manifestación es el primer momento de la etapa exterior, del recorrido del delito y consiste en la exteriorización de la idea criminal.

Los actos preparatorios tienen lugar después de la manifestación y antes de la ejecución; todavía no existe un principio de violación a la norma penal, al poder realizarse con medios lícitos o delictuosos; y no se revela de manera evidente el propósito de delinquir.

La ejecución al llevarse a cabo, puede ser --

que sea consumado o que reúna los elementos genéricos y específicos del tipo legal o no consumada, -- dando origen a la figura llamada tentativa.

B).- TENTATIVA

La tentativa es el requerimiento de la ejecución de actos idóneos e inequívocos para obtener un cierto resultado. Se manifiesta debido a la ejecución incompleta de un delito.

Según Cuello Calón existe tentativa "cuando - habiendo dado comienzo la ejecución del delito se interrumpe por causas ajenas a la voluntad del agente!"
(1)

La tentativa se puede manifestar de la siguiente manera: Tentativa acabada y tentativa inacabada.

Tentativa Acabada.- Se presenta cuando el sujeto activo realiza todos los actos materiales encaminados a producir el resultado deseado e ilícito, pero - este no se da por una causa externa, imprevista o fortuita, ajena al agente, el cual quiere que se produzca tal resultado y ejecuta todos los actos tendientes a ello; por lo tanto aunque no se obtenga el efecto - deseado se tendrá como responsable y por ende será punible.

Tentativa Inacabada.- Es cuando el sujeto realiza los actos tendientes a la producción del ilícito propuesto, pero los suspende debido a causas ajenas a su voluntad y por eso no surge el resultado deseado, queda incompleta la ejecución, no consumándose el de-

(1) Ob. Cit. pág. 528.

lito, pero siendo punible dicho comportamiento.

La tentativa es punible, porque si bien no se ha consumado el ilícito, el agente quiso consumarlo y dió principio a una actividad tendiente a ese fin. Con ello exteriorizó su desobediencia al precepto legal y puso en marcha un proceso que de no mediar un impedimento ajeno a su voluntad, hubiera concluído con la realización del hecho punible.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal en su Artículo 12, contempla la figura de la tentativa al mencionar "La tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si este no se consume por causas ajenas a la voluntad del agente. Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito"

La penalidad para la tentativa es menor que para el hecho consumado, debido a que el agente, -- aunque viola la norma jurídica no lesiona los bienes protegidos por el derecho, sino únicamente los pone en peligro.

C).- DELITO CONSUMADO

Nuestro derecho positivo no establece lo que es el delito consumado.

Doctrinariamente considerado, es la acción u omisión que reúne todos aquellos elementos constitutivos (genéricos y específicos) de que se integra el tipo legal considerado como delito; es decir, -- existe cuando se integran todos los elementos del delito, se llevan a cabo los actos materiales de la figura y se produce el resultado típico previsto -- por la norma.

D).- CONCURSO DE DELITOS

Cuando un solo sujeto es autor de varias infracciones de tipo penal, aparece la figura llamada concurso de delitos; en la misma persona concurren varias autorías delictivas. Así tenemos:

1.- Unidad de Acción y Unidad de Lesión Jurídica.- Cuando una acción u omisión singular produce una sola violación al orden jurídico.

2.- Unidad de Acción y Pluralidad de Resultados.- Aparece el concurso de delitos ideal o formal; con una sola actuación se infringen varias disposiciones penales, o sea, por medio de una acción u omisión, llena dos o más tipos legales, resultando de esta forma la lesión de varios intereses jurídicamente tutelados.

Lo anterior se encuentra previsto en nuestro ordenamiento punitivo vigente en su Artículo 58, al establecer, "Siempre que con un solo hecho ejecutado en un solo acto, o con una omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen sanciones diversas, se aplicará la del delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad más del máximo de su duración".

Al respecto Fernando Castellanos Tena manifiesta "en el concurso ideal, un solo acto tipifica

dos o más delitos por violarse en efecto dos o más disposiciones penales; en el concurso aparente solo se viola una disposición, pero hay dificultad para determinar cual sea, pues varias parecen convenir al mismo hecho. Son dos o más leyes en donde simultáneamente trata de encuadrar una misma conducta". (1)

3.- Pluralidad de Acciones y un solo Resultado.- Existe pluralidad de acciones u omisiones parciales que concurren todas a producir un solo resultado y para lo cual se considera el delito continuo o permanente, como aquel en que se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo la acción u omisión que lo constituyen. Las acciones son múltiples pero con una sola lesión jurídica. Se encuentra previsto en el Artículo 19 del Código Penal vigente.

4.- Pluralidad de Acciones y de Resultados.- Cuando un sujeto viola varias disposiciones, pero con diferentes conductas de acción u omisión; se está frente al llamado concurso real o material. Aquí se presenta la acumulación y la reincidencia, enunciadas en los Artículos 19 y 20 respectivamente del citado ordenamiento.

(1) Ob. Cit. págs. 298 y 299.

E).- CONCURSO DE PERSONAS

Se refiere a la participación de sujetos activos en la comisión de un ilícito penal; pues en ocasiones no es obra de una sola persona, en tanto varias conductas de distintos agentes se reúnen para intervenir en la realización del delito.

De esta manera resulta la participación de -- los diversos sujetos como responsables del delito.

Fernando Castellanos Tena señala "en la mayoría de los casos, el delito es el resultado de la actividad de un individuo; sin embargo, en la práctica dos o más hombres conjuntamente realizan un mismo delito; es entonces cuando se habla de la participa---ción. Consiste en la voluntaria cooperación de va---rios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad". (1)

Jiménez de Asúa manifiesta: "La infracción -- criminal no es siempre la obra de una persona sola. Puede ser cometida por varios individuos que se ponen de acuerdo y dividen entre sí el esfuerzo para realizar el hecho criminal. El delito suele ser conducta - de un solo hombre, más con frecuencia aparecen va---rios cooperando a la ejecución de acciones crimina--les que el tipo legal no requiere". (2)

Existen varias formas, según el grado de parti

(1) Ob. Cit. pág. 283

(2) Ob. Cit. pág. 323.

cipación del agente, y de esta manera tenemos: Autor (material, intelectual y mediato), co-autor, cómplice, encubridor, asociación delictuosa, pandillero y las muchedumbres delincuentes.

Autor Principal.- Es quien concibe, prepara y ejecuta el hecho delictivo.

Autor Material.- Es el sujeto que realiza personalmente la conducta delictuosa en el exterior.

Autor Intelectual.- Es el sujeto que planea e induce a otro individuo considerado imputable para realizar el acto delictuoso.

Autor Mediato.- Es quien se vale para la ejecución material del delito, de otro sujeto no imputable, el cual obra en error esencial, o sin la culpabilidad requerida por la ley, y adquiere el carácter de mero instrumento.

Co-autor.- Este en compañía del autor realiza los actos materiales exigidos en el tipo penal.

Cómplice.- Es aquella persona o personas que realizan actos de auxilio o colaboración con el autor que ejecuta la conducta típica, cooperando ya sea anterior o simultáneamente, para la comisión o ejecución de un delito.

Encubridor.- Es el sujeto que participa posteriormente a la realización del delito, le auxilia

después de ejecutado el hecho, es más bien una conducta de consecuencia surgida a raíz del acto de concepción, preparación o comisión del delito.

Según Eugenio Cuello Calón, encubridor es "el que interviene con posterioridad a la consumación -- del delito, favoreciendo en cualquier forma; se requiere que tenga conocimiento y que intervenga con posterioridad en cualquier modo". (3)

Asociación Delictuosa y Pandillerismo.- Son en gran número los ilícitos concebidos, preparados y ejecutados en el concurso organizado de varias voluntades con el firme propósito de delinquir, presentándose una asociación de sujetos organizada para ello, no transitoria, con conciencia de grupo para delinquir; el pandillerismo existe cuando un grupo de individuos que se reúnen ocasional o transitoriamente, sin estar organizados para delinquir, pero al reunirse en forma eventual delinquen. Los Artículos 164 y 164 Bis del multicitado ordenamiento prevee lo antes señalado.

Muchedumbres Delincuentes.- Cada uno de los sujetos actúa irreflexivamente, de manera espontánea y heterogénea, obran al impulso involuntario del que están formando parte, desaparecen sus sentimientos de bondad y se revelan los sentimientos antisociales, en cada miembro de la muchedumbre existe sugestión para hacer que prevalezca el delito, es decir, se ac

(3) Ob. Cit. pág. 559.

túa inducido por algo o alguien para delinquir en forma global.

Cabe hacer incapié que el sujeto que induce a la muchedumbre a delinquir es igualmente responsable, conforme a lo dispuesto por el numeral 13 de nuestro ordenamiento punitivo.

En el delito motivo de nuestro estudio a través de sus distintas modalidades, es interesante señalar que respecto a la vida del delito o iter criminis, se da en su fase interna de ideación; deliberación y resolución e igualmente en su fase externa de resolución manifestada, actos preparatorios y ejecución, realizando por consiguiente la conducta típica.

En este ilícito es posible que se presente la tentativa solo en la forma inacabada, pues como se vio es un delito de mera conducta y si el agente realiza todos los actos materiales encaminados a la producción del resultado típico en el caso concreto con ello se tiene por consumado el delito.

El ilícito motivo de nuestra exposición puede quedar como un delito consumado, siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos por el Artículo 506 del multicitado ordenamiento; cuando alguien adultere cualquiera de los productos a que se refiere, con peligro de la salud de las personas.

Por lo que respecta al concurso de delitos, pueden presentarse en este delito la unidad de acción y unidad de lesión jurídica, el concurso ideal o formal, así como también puede darse el concurso real o material.

En el primero surge cuando a un alimento ajeno se le pone veneno, con esta conducta se viola la disposición contenida en el Artículo 506 del Código Sanitario así como se incurre en el ilícito de Daño

en Propiedad Ajena previsto en el Artículo 397 del Código Penal; así como la tentativa de homicidio - premeditado previsto en el Artículo 302 en relación con el párrafo tercero del 315 ambos del Código Penal, como puede verse con una sola conducta se come ten varios delitos.

El concurso real o material, con respecto al ilícito en estudio aparece cuando se altera un producto y posteriormente se vende, en este caso se -- viola el Artículo 506 y el 508 del Código Sanitario con las conductas independientes una de otra.

Por lo que se refiere a la participación de sujetos activos en el delito que nos mantiene en -- atención, puede realizarlo una sola persona o bien pueden intervenir diversos sujetos como responsa--- bles del delito; y de esta manera se pueden presentar la autoría intelectual ya sea en sus formas directa o indirecta, material, co-autoría, y cómplici dad, así como la asociación delictuosa y la muy dis cutida del encubrimiento, no admitiendo la muchedum bre.

C O N C L U S I O N E S

I.- Por motivo de su colocación y naturaleza, el precepto penal que tipifica y sanciona el delito en estudio, forma parte integrante de lo que se ha llamado Derecho Penal Especial, en virtud de tratarse de un precepto punitivo fuera del Código Penal vigente, como lo es el Código Sanitario.

II.- Pertenece al Derecho Penal Especial - - aquellas leyes que definen delitos y señalan sus penas, las cuales se encuentran con frecuencia en leyes de distinta naturaleza, no codificadas o cuando menos no pertenecen a la codificación penal común.

III.- Es evidente la falta de interés de los tratadistas del Derecho Penal, en relación con el estudio del llamado Derecho Penal Especial, es decir, la falta de estudio de las figuras delictivas que se consignan fuera de los Códigos Penales, en las llamadas leyes penales especiales, las cuales son de diversas materias y contienen un aspecto punitivo.

IV.- Las disposiciones contenidas en el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, son aplicables en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular las actividades relativas a la conservación, restauración y mejoramiento de la salud de la población; siendo competencia de las auto

ridades federales su debida aplicación.

V.- Para su debida observancia, el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos establece normas de carácter penal y regula las sanciones que corresponden a los infractores, por ello se le considera como una ley penal especial.

VI.- El Artículo 506 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, tiene sus antecedentes en el Libro Segundo, Título primero, Capítulo II, el cual hace referencia a alimentos y bebidas; antecedentes que se encuentran plasmados en el Código Sanitario de 1891. A través de la historia, respecto del delito que hemos venido estudiando, se procura la salud de la colectividad.

VII.- Como hemos podido observar en el desarrollo del presente trabajo, el bien jurídico protegido en el precepto legal, motivo de nuestro estudio es la salud de la población o de la comunidad.

VIII.- Para que la conducta de adulterar alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, tabaco, productos de perfumería, belleza o aseo, se tenga como delito es necesario que antes de ello se encuentre tipificado, o sea, exista el tipo regulado por la ley.

IX.- El sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, pues el tipo no exige tener calidad alguna para llevar a cabo la conducta delictiva;

por lo que respecta al número de sujetos activos, no requiere una cantidad determinada de agentes comisores del delito.

X.- En este delito el sujeto pasivo es impersonal, en virtud de poder serlo cualquiera, o sea, - los consumidores o usuarios, no es necesario tener - ciertas características o calidades; a su vez también es el objeto material del delito.

XI.- El delito objeto de nuestro estudio se -- nos presenta como un delito de acción o de omisión, - en cuanto a la forma de la conducta.

XII.- Podemos apreciar que el ilícito a estu-- dio se trata de un delito de peligro, ya que con la - realización de adulterar los productos, se ocasiona - la alteración de alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, tabaco, productos de perfumería, belleza o aseo, se pone en peligro la salud de las personas.

XIII.- En cuanto al resultado que se produce - con tal delito, es jurídico y material; el primero -- porque al realizar la conducta contraria al precepto establecido, por consiguiente se crea una violación - de la norma penal y consecuentemente señala la pena - respectiva. Material, porque con dicha violación viene a producirse un cambio en el mundo externo, como - es el cambio de la esencia de los productos mencionados.

XIV.- El delito contenido en el artículo a es-

tudio es instantáneo, pues se agota la consumación - con el hecho mismo de adulterar los productos.

XV.- Es un delito fundamental o básico, autónomo e independiente; porque no se deriva de ningún otro tipo y su existencia es totalmente independiente de cualquier otro tipo; también es de formulación libre o amplia, ya que no señala casuísticamente la actividad productora del resultado típico, pudiendo realizarse con cualquier medio idóneo.

XVI.- En este delito se puede presentar atipicidad por falta de objeto material, por falta de sujeto pasivo, en tanto cualquier persona puede adulterar los productos que señala el tipo, pero si esta conducta no va dirigida a los productos señalados, dicha conducta no encuadra dentro del tipo que dió el legislador, así también por falta de la referencia de ocasión; poner en peligro la salud de las personas, pues si se alteran los artículos de referencia y no se pone en peligro la salud de las personas, entonces será atípica del 506.

XVII.- Al realizar la conducta típica, por consiguiente se daría la antijuridicidad, y la conducta del sujeto de adulterar alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, tabaco, productos de perfumería, belleza o aseo, con peligro para la salud de las personas; es una conducta que cae dentro de la prohibición que establece el precepto penal, sien

do por lo tanto un hecho antijurídico.

XVIII.- La causa de justificación que se presenta en esta figura es únicamente el estado de necesidad, no admitiendo la legítima defensa, ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber o impedimento legítimo.

XIX.- Con respecto a la imputabilidad, es por supuesto dable cuando el sujeto activo tenga capacidad de querer y entender la adulteración de los productos con el fin de poner en peligro la salud de las personas, dándose por ende la responsabilidad en que incurre al realizar tal conducta.

XX.- La inimputabilidad como se ha podido observar se manifiesta por trastornos mentales transitorios o permanentes, sordomudez y minoría de edad, así como en la hipótesis prevista en la fracción II del Artículo 15 del Código Penal.

XXI.- Por cuanto hace a la culpabilidad, se presenta el dolo, pues el agente al realizar la conducta típica lleva implícito el deseo de poner en peligro la salud de las personas; y este se da en los grados de dolo directo, indirecto, eventual e indeterminado; también es dable la culpa, ya que por negligencia se podrían adulterar los productos que señala el tipo legal.

XXII.- Las causas de inculpabilidad susceptibles de aparecer en esta conducta son el error de hecho esencial e invencible, no exigibilidad de otra -

conducta, estado de necesidad putativo, obediencia jerárquica y caso fortuito.

XXIII.- La punibilidad del delito a estudio, la señala el propio Artículo 506 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos; el cual es consecuencia de la conducta típica y se hace acreedor a la misma el agente comisor del ilícito, siendo prisión de uno a seis años y multa de un mil a diez mil pesos. Las excusas absolutorias no se presentan.

XXIV.- El delito previsto en el Artículo 506 del Código Sanitario aparece en sus formas de tentativa inacabada y consumado. No admitiendo la tentativa acabada pues en este caso ésta constituye la consumación.

XXV.- En cuanto al concurso de delitos, pueden darse en este ilícito la unidad de acción y unidad de lesión jurídica, el concurso ideal o formal, así como el concurso real o material.

XXVI.- Por cuanto hace a la participación de sujetos activos en el delito a estudio, puede intervenir un solo individuo o bien realizar la conducta delictiva diversos sujetos como responsables del delito, y por consiguiente podemos observar que pueden presentarse la autoría intelectual, tanto mediato como inmediato, autoría material, complicidad, asociación delictuosa y el discutido encubrimiento.

B I B L I O G R A F I A

ALVAREZ AMEZQUITA JOSE, BUSTAMANTE MIGUEL E., LOPEZ PICASO ANTONIO, FERNANDEZ DEL CASTILLO FRANCISCO.- Historia de la Salubridad y de la Asistencia en México, Tomo II. México, 1960.

ANTOLISEI, FRANCESCO. Manual de Derecho Penal.-Argentina, 1960.

CABANELAS, GUILLERMO. Diccionario de Derecho Usual. Volúmen I, Buenos Aires, 1976.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1969.

CARRARA, FRANCESCO. Programa del Curso del Derecho Criminal traducido por Sebastian Soler. Volúmen I. Editorial de Palma, Buenos Aires, 1944.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. Decimocuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.

CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal. Tomo I. Tercera Edición. México.

CUELLO CALON, EUGENIO.-Derecho Penal Mexicano. Tomo I. Editorial Casa Bosch. Barcelona, 1968.

CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal, Parte General Novena Edición. Editorial Nacional. México.

DE P. MORENO, ANTONIO. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1968.

Diccionario Hispánico Universal. Edit. W.M. Jackson, Inc. Edición 1971.

FONTAN BALESTRA, CARLOS. Tratado de Derecho Penal.- Tomo I. Editorial Ebeledo Perrot. Buenos Aires, 1968.

JIMENEZ DE ASUA, LUIS. La Ley y el Delito. Editorial A. Bello. Caracas, 1945.

JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Tratado de Derecho Penal, Filosofía y Ley Penal. Edición Buenos Aires, 1950.

JIMENEZ DE ASUA, LUIS. La Ley y el Delito. Editorial Hermes. Buenos Aires, 1963.

JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Panorama del Delito. México 1950.

MANZINI, VICENZO. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Editorial Ediar. Buenos Aires, 1948.

MEZGER, EDMUNDO. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. - Madrid, 1955.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1967.

PORTE PETIT CANDALUDAP, CELESTINO. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. México, 1954.

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Programa de la Parte General de Derecho Penal. México, 1958.

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Quinta Edición. - Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.

RECASENS SICHES, LUIS. Tratado General de Filosofía del Derecho. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1965.

REINHART, MAURACH. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Trad. Córdoba Roda. Editorial Ariel, Barcelona.

SOLER, SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino. Tomo I. - Tipografía Editora. Buenos Aires, 1967.

VILLALOBOS, IGNACIO. Parte General de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.

ORDENAMIENTOS JURIDICOS CONSULTADOS.

Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de Baja California sobre delitos del Fuero Común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación de 1871.

Código Penal de 1931 para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

Código Sanitario de 1891. Diario Oficial, órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Sanitario de 1903. Secretaría de Gobernación. Colección de Leyes, Decretos, Reglamentos y Acuerdos Serie I. México, 1922.

Código Sanitario de 1926. Edición Oficial. Departamento de Salubridad Pública, IMP. Manuel León Sánchez. Misericordia 7. México, 1926.

Código Sanitario de 1934. Edición Oficial del Departamento de Salubridad, revisado por la Oficina Jurídica del mismo departamento. D.A.P.P. México 1939.

Código Sanitario de 1950. Diario Oficial, órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Director Diego Arenas Guzman. Segunda Sección en el Diario Oficial. Tomo CLXXVIII. Número 21.

Código Sanitario de 1955. Diario Oficial, órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Primera Edición, 1955.

Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos de 1973. Edición realizada por la Sección de Compilación e Información de Leyes, dependiente de la Dirección General de Asuntos Legales. Supervisada por Elena López Mateos. Edición Oficial. Secretaría de Salubridad y Asistencia. México, 1973.

LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA BAJO LA DIRECCION DEL SR. LIC. BERNABE LUNA RAMOS, CATEDRATICO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M., CON LA AUTORIZACION DEL SR. DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS, DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL - DE LA PROPIA FACULTAD.

